¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA! ¡MUERAN LOS SALVAGES UNITARIOS!

LA GACETA MERCANTIL.

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 22 de su publicacion. BUENOS AIRES, SABADO 28 DE JUNIO DE 1845. No. 6,510.

EL EDITOR.

El 16 de Junio se extrañó que el Corredor intruso D. Estevan Achinelli, sugeto de muchas relaciones y crédito en el comercio, no hubiese aparecido en su casa, desde la una del dia, contra su costumbre—Sabiendo esto el Gefe de Policía, mandó averiguar su paradero, y logró descubrir lo sucedido—A la una y media, un hijo de Achinelli, de 11 años, habia encontrado á su padre acompañado de un Vasco por la calle de la Piedad—Este habia estado en casa de Achinelli á las doce, hablando con él segun decia su hijo, que lo conocia—Se encontró al citado Vasco en la Mercería calle de la Victoria núm. 25—Fué conducido á la Policía—Allí se le mandó exhibir el dinero y una llave de puerta que llevaba—Interrogado dijo llamarse Juan Portio; se sorprendió y contradijo, ocultando su domicilio, y entreteniendo así á los empleados de Policia hasta las diez y media de la noche—A esa hora se les disparó; pero fué perseguido y alcanzado—Traido de nuevo á la Policía, se registró su trage, á presencia de D. Pedro Cicouret y D. Estevan Chassain, y de D. José Anacleto Gonzalez—Se le encontró en un bolsillo falso del pantalon veinte y una onzas de oro selladas, una de ellas falsa, y un reló de oro con cadena, que se reconoció en el acto por las personas citadas que era el reló de D. Estevan Achinelli—Entonces fué puesto en rigorosa prision Juan Portio—Despues de activas diligencias, los Comisarios de Policia D. Juan Moreno y D. Felipe Romero, encontraron, á las dos y media de la mañana del 17, la casa en que vivia Portio, de Da. Ana Mason, calle de la Piedad núm. 274, y en el cuarto de Portio, que abrieron con la llave quitada á este, un cadaver: era el de D. Estevan Achinelli cubierto de heridas—En un rincon habia un atado de ropa ensangrentada, y dentro de él un puñal empapado en sangre—Encima de una cama habia sesenta y cuatro onzas de oro selladas—

Todos estos hechos y circunstancias, que constan de los documentos que publicamos, forman prueba plena de que Juan Portio asesinó horrible y alevosamente al desgraciado D. Estevan Achinelli, para robarlo—

Ha sido muy sentida la muerte de Achinelli, padre de una numerosa familia, y de acreditada probidad—

Este crimen feroz, no ha quedado impune,: la Justicia ha hecho su deber para la seguridad de todos—

El asesino Portio ha estado al servicio de los salvages unitarios de Montevideo en uno de los buques piráticos del salteador Garribaldi; y vino por desgracia, á este pais á causar el infortunio de una familia virtuosa, y la pérdida de un hombre de bien—

No ha mucho que fueron descubiertos algunos extrangeros, robando con ganzuas; y mas recientemente otros con billetes falsificados—Unos y otros están procesados—

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡Mueran los salvages unitarios!

El Gefe interino de Policía—

Buenos Aires, Junio 17 de 1845—
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia, y 16 de la Confederacion Argentina—

Dá cuenta de las ocurrencias del dia de la fecha, instruyendo del asesinato de D. Estevan Achinelli—

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas—

Exmo. Sr—

El que firma tiene el honor de elevar á manos de V. E. el parte del Comisario D. Juan Moreno, por el que dá cuenta del asesinato de D. Estevan Achinelli, perpetrado por el vasco frances Juan Portio; el cual se ha remitido á la Cárcel Pública á disposicion del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Criminal Dr. D. Eustaquio Torres, con remision de todo lo obrado en esclarecimiento de dicho crímen—

Dios guarde á V. E. muchos años—

Exmo. Sr—
PABLO ALEMAN—

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

El Comisario de órdenes de servicio—

Buenos Aires, Junio 17 de 1845—
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina—

Al Sr. Gefe del Departamento de Policía, General D. Pablo Aleman—

En cumplimiento de la órden que de V. E. tuve la honra de recibir, respecto á que indagase el paradero del Corredor intruso D. Estevan Achinelli, que desde la una del dia anterior no se habia dejado ver en su casa, cosa bien notable por ser contra su costumbre, segun lo expuesto por su familia y amigos—procedí inmediatamente á practicar las investigaciones precisas, de las que resultó: que como á la una y media habia sido encontrado por su jóven hijo de once años llamado D. Felipe, el dicho Sr. Achinelli, acompañado de un vasco por la calle de la Piedad—Este mismo jóven dijo, que el citado vasco habia estado en su casa como á las doce hablando con su tata sobre negocios, y que lo conocería cuanto le viese—A poco de haber dado esta declaracion fué encontrado dicho vasco en la mencionada calle de la Victoria No. 25, de donde fué conducido á este Departamento: en él se le interrogó del modo que está prescripto, y se le hizo exhibir el dinero que tenía, como asi mismo una llave de puerta que traia consigo y se le quitó—Del encuentro de esta vino el trastorno del vasco [que dice llamarse Juan Portio, vasco frances] y el cual me llevó á inducciones que tuvieron el mejor éxito como adelante se verá, pues que saliendo con él escoltado del Sargento Brigada de Vigilantes D. Mariano Vega, y del vigilante José María Peña, nos hizo caminar hasta las diez y media de la noche, sin mas resultado que contradicciones que lo hacian aparecer algo mas que sospechoso—En este estado regresabamos para el Departamento, cuando al llegar á las cuatro esquinas de las calles Chacabuco y Potosí pudo zafarse del brazo de dicho Brigada Vega, y echó á correr: en este caso dí la voz de *atajen*, y el vigilante Peña con la mayor prontitud le dió un sablazo, del cual el mismo vigilante fué al suelo, tomando el preso varias direcciones en su fuga, mas siendo perseguido con teson, conseguimos darle alcance á las cinco cuadras—En el acto de traido á esta casa central fué registrado con escrupulosidad en presencia de D. Pedro Cicouret, D. Estevan Chassain [franceses] y D. José Anacleto Gonzalez, encontrándosele en un bolsillo falso del pantalon veinte y una ónzas de oro selladas, una id. falsa y un relox de oro con cadena [esta cortada], el cual fué reconocido en el acto por las personas citadas, ser el de Achinelli—En vista de esto fué puesto el dicho Portio en rigorosa prision, y asociándome al Comisario de la Primera Seccion D. Felipe Romero, por lo que firma tambien el presente, continuamos de acuerdo nuestras investigaciones á fin de descubrir el cuerpo del delito—

Nuestras esperanzas y diligencias fueron protegidas por la Divina Providencia, pues á las dos y media de la mañana de este dia, no solo habiamos dado con la habitacion del dicho Portio, calle de la Piedad No. 274, casa de Da. Ana Messon, donde alquilaba un cuarto, sino lo que era mas, hallamos el cuerpo cadavérico de D. Estevan Achinelli, tirado en el suelo y cubierto de heridas como lo expresa el adjunto certificado del Médico de Policía; en un rincon el atado de ropa ensangrentado, tal cual estaba, perteneciente al asesino, y dentro de él el puñal con que se cometió tan horrendo crímen, empapado aun en la sangre de la víctima; encima de la cama sesenta y cuatro onzas de oro selladas que se incluyen; en el cuerpo de Achinelli el boton y cartera con las letras y obligaciones que se mencionan en la relacion adjunta, la misma que expresa lo demas encontrado—

Al sacar el cadáver para conducirlo á este Departamento, fué cerrada y lacrada la puerta del cuarto de Portio, á presencia de todas las personas que menciona este parte, quedando en él una caja grande cerrada, la cama y demas enseres—

Despues de haber llenado mi deber cumpliendo con la órden que de V. S. recibí, le ruego tanto yo como mi compañero asociado D. Felipe Romero, cuya actividad y buen celo tanto me han servido en este asunto, nos permita recomendarle la subordinacion y obediencia con que nos han ayudado el Sargento Brigada D. Mariano Vega y Vigilante D. José María Peña, cuya cooperacion ha contribuido á que dejásemos concluido un asunto criminal que bien puede llamarse célebre por el velo misterioso que lo cubría, pues que eran del todo vagos los datos que se presentaban para su esclarecimiento; y el cual quedó definitivamente concluido en el término de seis horas y media—

Dios guarde á V. S. muchos años—

Juan Moreno—Felipe Romero—

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

Relacion de las especies encontradas en la persona del asesino Juan Portio aprehendido en la noche anterior—

Veinte y una onzas de oro selladas,
Una idem falsa,
Un relox de oro con cadena que se ha reconocido ser el de D. Estevan Achinelli,
Mil ciento noventa pesos papel moneda,
Un relox de plata con cadena de id.,
Una llave del cuarto donde vivia.

Objetos y especies encontrados en el cuarto donde habitaba aquel y al cual sirvió la llave arriba expresada, sito en la calle de la Piedad núm. 274, casa de Da. Ana Messon—

El cadaver de D. Estevan Achinelli asesinado,
Sesenta y cuatro onzas de oro selladas,
Un boton de diamantes de camisa de Achinelli,
Dos llaves pertenecientes al mismo que tenia en el bolsillo,
Una cartera del dicho Achinelli con cuatro letras de cambio importantes tres-veinte y dos mil pesos moneda corriente y una de cien onzas de oro,
Tres documentos, uno de veinte y cinco mil pesos, otro de cinco mil, y otro de noventa onzas de oro,
Un par botones de diamantes del asesino,
Una cadena de oro del mismo,
Un atado de ropa ensangrentada perteneciente al asesino,
El puñal con que fué perpetrado el hecho, quedando en dicho cuarto una caja grande cerrada y demas enseres de cama; cuya puerta fué cerrada y lacrada en presencia de los testigos abajo subscriptos, los mismos que por sí han hecho el recuento y revisacion de todas las especies mencionadas y lo son D. Pedro Sicouré, D. Estevan Chassain (frances) y D. José Anacleto Gonzalez—Buenos Aires, Junio diez y siete de mil ochocientos cuarenta y cinco—*Juan Moreno—Felipe Romero*—José Anacleto Gonzalez—Testigo—Pedro Sicouré: testigo—Estevan Chassain: testigo—Es copia—

JUAN MORENO.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡Mueran los salvagès unitarios!

El Presidente del Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios por nulidad ó injusticia notoria—

Buenos Aires, Mayo 12 de 1845—
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia, y 16 de la Confederacion Argentina—

Acompaña la redaccion y sentencia pronunciada en los Autos de D. Juan de Almagro y D. José Olaguer sobre pago de alquileres del terreno en que se halla situado el Teatro Argentino—

Al Sr. Oficial Mayor encargado de autorizar las resoluciones Supremas en el Ministerio de Gobierno D. Agustin Garrigós—

Acompaño á V. S. copia certificada de la redaccion y sentencia pronunciada por este Tribunal en los Autos seguidos entre D. Juan de Almagro y D. José Olaguer, sobre pago de alquileres del terreno en que se halla situado el Teatro Argentino, á fin de que se sirva V. S. elevarlo al conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia—

Dios guarde á V. S. muchos años—

Jacinto Cárdenas—

Buenos Aires, mes de América 21 de 1845—
Avísese el recibo y publíquese—

Rúbrica de S. E.—
GARRIGÓS—

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

RELACION DEL EXPEDIENTE.

Antes de relatar este, es necesario hacerlo del Cuaderno agregado por contener puntos esenciales. Dicho Cuaderno agregado contiene lo siguiente— Don Juan Antonio Pereyra (hoy finado) como comprador del terreno de Don Juan de Almagro, demandó el 11 de Marzo de 1825 á la Sociedad titulada de los Tres Amigos, empresaria entonces del Teatro, exigiendole el cánon de doscientos cincuenta pesos por el alquiler mensual de aquel ó que desalojasen el terreno. En el juicio verbal cuya acta corre á f. 2 resistió la Sociedad satisfacer mas de Sesenta por ser estos los que pagaba el mismo Pereyra en tiempo anterior en que habia sido arrendatario del mismo terreno. El Juzgado de 1.ª instancia á cargo del Dr. Cernadas, declaró (f. 2 vuelta) de conformidad á la demanda de Pereyra.

Apeló la parte de la Sociedad para ante el Tribunal y se concedió el recurso en relacion: traidos los autos, y resultando no haber antes Pereyra tenido contrato de arrendamiento; y habiendo D. José Olaguer y D. Gavino Anzoátegui, sucesores de la Sociedad, ya estinguida, presentado por mandato del Tribunal la contrata que dicha Sociedad habia celebrado con el Superior Gobierno, comprando el edificio y útiles del Teatro, el Tribunal en vista de todo resolvió lo que sigue (f. 22 vuelta).

"Vistos: Se revoca la resolucion definitiva espedida en once de Marzo del »corriente año, y se declara, que la Sociedad de los Tres Amigos debe sa»tisfacer al propietario del terreno, que sirve al Coliséo, el alquiler que se »regulare por peritos que las partes nombren, con reserva del nombramiento »de tercero, que en su caso debe hacer el Juez; y se devuelven. [Señores— »Castro—Castex—Cossio—]»

Interpuso en tiempo el recurso de súplica contra esta superior resolucion Don Juan Antonio Pereyra, esponiendo: que el Gobierno no habia podido perjudicar al propietario sin oirlo, ni darle intergerencia como se veia por la contrata de la Sociedad, y que en todo caso quedába á esta el derecho de reclamar del vendedor lo que creyeron justo al tiempo de la compra en la que se habia obligado al propietario hasta en el derecho que tenía para comprar esos mismos útiles; y sustanciada la tercer instancia se confirmó lisa y llanamente [f. 29 vuelta] en 23 de Enero de 1826 el auto suplicado, ordenandose la devolucion del proceso. Se verificó esta; y nombrados los peritos D. Juan Angel Vega y D. Anastasio Patron, se pronunció el 1.° fijando el alquiler mensual de doscientos cincuenta pesos, y el 2.° en ciento treinta y cinco. Dirimió esta cuestion el tercero, nombrado de oficio, que lo fué Don Felix Alzaga quien se conformó con el juicio de D. Juan A. Vega. Como los términos en que se esplican estos peritos es de algun interés en los autos principales, ha creido el relator deber leer integramente sus espresiones [f. 32 y 33].

"El perito abajo firmado habiendo aceptado en la forma judicial el »nombramiento de tal, y jurado proceder fiel y legalmente en el desempeño »de esta comision, y despues de haber disentido el asociado regulador Don »Anastasio Patron, en la regulacion del arrendo que los Empresarios del »Coliséo provisional deben abonar á D. Juan Antonio Pereyra como á pro»pietario del terreno y paredes en que está armado el Teatro. He consi»derado en primer lugar la ingente cantidad de pesos que el terreno le ha »costado al propietario, y en segundo lugar lo mucho que el establecimiento »anexo á este terreno produce á favor de los Empresarios, aunque en mi »juicio la tasacion debería ser arreglada á estas consideraciones, pero infor»mado por los autos de la materia, que el interesado D. Juan Antonio se ha »conformado con la cantidad de doscientos cincuenta pesos mensuales, que »es menor que la que regulo, fijandome en aquellos antecedentes y menor »tambien á la que efectivamente pagaba de arrendamiento Pereyra, cuando »sin ser propietario del terreno era empresario del establecimiento segun »consta de los recibos del Contador de Policía que he tenido á la vista, he »juzgado desde luego en no gravar mas por mi regulacion á los Empresarios »que en la espresada cantidad de doscientos cincuenta pesos mensuales. »Buenos Aires, Mayo 22 de 1826=Juan Angel Vega=»

"El infrascrito perito nombrado para la regulacion que previene el auto »de la Exma. Cámara de f. 22 vuelta, despues de haber reconocido el local »y estension del terreno con dos frentes de la propiedad de D. Juan Antonio »Pereyra con los muros que le pertenecen y considerando que las veinte y »media varas de frente al Sud con cuarenta y cuatro tres cuartas varas de »fondo al Norte dan una area de novecientas diez y siete tres octavas varas »cuadradas que al precio de trece pesos cada vara importan once mil nove»cientos veinticinco pesos siete reales á que agregados mil quinientos pesos »del valor de las paredes resulta la suma total de trece mil cuatrocientos »veinticinco pesos siete reales. Sobre estos datos y el del interés corriente »del dinero, soy de parecer que debe fijarse el arrendamiento mensual al de »ciento treinta y cinco pesos. Buenos Aires, Junio 3 de 1826=Anastasio »Patron=»

»El que subscribe, nombrado por el Juzgado de Tercero en discordia para »dirimir la que existe entre los peritos nombrados por las partes para tasar »el alquiler cuestionado en estos autos, habiendo aceptado el cargo con las »formalidades del derecho, dice: Que considerando todo alquiler divisible »en dos valores, cuales son, 1.° valor de la ubicacion del terreno, 2.° va»lor de lo construido sobre él: que el 1.° aumenta en razon de cercania »del local al centro de las grandes poblaciones y en razon de la prosperidad »y lujo de estas mismas, porque un fondo en tierra á las inmediaciones del »gran centro es susceptible de multitud de destinos lucrativos tanto privados »como públicos, en cuya virtud se hace el objeto de una gran concurrencia »de compradores, la que aumenta su valor permutable, y á este debe arre»glarse el alquiler: considerando á demas lo sagrado que es el derecho de »propiedad, y que estos elementos del alquiler de que se trata, están mejor »atendidos en la tasacion de D. Juan Angel Vega, que en la practicada por »D. Anastasio Patron, el que subscribe no trepida en adoptar la primera y »se conforma con ella. Buenos Aires, Agosto 21 de 1826=Felix de Al»zaga»—

En esta virtud el Juzgado de 1.ª Instancia en 25 de Agosto de dicho año de 1826, decretó lo siguiente (f. 33 v'ta.)

»Los empresarios de la casa de comedia paguen á D. Juan Antonio Pe»reyra el arrendamiento de doscientos cincuenta pesos mensuales por el ter»reno, en que aquella está construida, cuya cantidad resulta regulada por »los peritos nombrados, en cumplimiento del Superior auto de la Exma. Cá»mara de justicia de f. 22 vuelta, confirmado por el de revista de fojas 25 »vuelta=Cernadas»=Y esta resolucion aunque apelada por los empresarios, fué confirmada por el Tribunal en cinco de Octubre del mismo año y en su consecuencia D. José Olaguer despues de mandado espedir el mandamiento de egecucion y embargo, satisfizo los cuatro mil pesos que adeudaba, verificándose este pago en 19 de Enero de 1827.

Con el cuaderno que queda estractado y haciendo un bosquejo del cuaderno corriente, se presentó D. Juan de Almagro ante el Juez de 1.ª Instancia Dr. D. Roque Saenz Peña por Agosto de 1833 diciendo que por no haber podido Pereyra pagarle el terreno que le habia vendido en 19 de Noviembre de 1824 en veinte y cinco mil pesos á plazo estipulado de dos años, se le habia devuelto en igual dia del año de 1826 y en ejercicio de sus derechos, pedia que D. José Olaguer Feliú en quien se habian refundido todas las acciones de la antigua Sociedad de los Tres amigos, le pagase en metálico los doscientos cincuenta pesos regulados, y tambien dos onzas de oro en que le habia alquilado el mismo dos cuartos contiguos á la casa de comedias, las que le habia pagado en los tres primeros meses, ó insistia despues en satisfacerle solo en billetes; dando este paso judicial porque segun dice habian sido infructuosas las requisiciones estrajudiciales que habia hecho repetidas veces al mismo Olaguer.

Comunicado traslado pidió Olaguer que para contestar al actor manifestase la contrata de dos onzas de oro por los cuartos. Almagro respondió que la contrata habia sido verbal puramente, á la que fué necesitado porque Olaguer se habia apoderado de las llaves de mano del anterior inquilino D. F. Parodi, prevaliéndose de su posicion y de las urgencias y necesidades del exponente, para perjudicarle de este modo y en todo lo demas. Contestó al fin Olaguer que la demanda rueda sobre un principio falso, cual es que los ariendos del terreno y de los cuartos hayan sido en metálico porque esa obligacion fué establecida por los peritos en 1826 sin especificar la calidad del metálico ni escluir todo papel creado ó por crear, calidades que exige la Ley de 30 de Abril de 1828 para que sean pagadas en metálico las obligaciones contraidas despues del 9 de Enero de 1826, como es la de que se trata—Que tampoco los cuartos han sido jamás tratados en semejante clase de moneda ni Almagro habia reclamado nunca el ser pagado en metálico, como se manifiesta por los recibos que ha otorgado el mismo al tomar mensualmente los alquileres en billetes.

Replicó Almagro que la obligacion de los alquileres no es posterior al 9 de Enero de 1826, ya por los documentos, pues el que obra á fojas 15 del cuaderno agregado (la contrata del Gobierno con la Sociedad de los Tres Amigos) remonta hasta 18 de Setiembre de 1824; ya por el mandato del Tribunal cuya fecha es 11 de Octubre de 1825 [este es el auto de vista en el pleito de Pereira que ya se ha leido anteriormente.]

Alegó tambien ser la Ley de 30 de Abril de 1828 inaplicable al presente caso del terreno pues aquel habla de obligaciones contraidas entre particulares; y él ningun contrato ha tenido con Olaguer ni con sus antecesores no habiendo sido el conductor sino el Gobierno que se apoderó de su propiedad y dispuso de ella sin su conocimiento y cuanto á su voluntad sin que por eso se pueda creer que haya conferido el Gobierno al inquilino el derecho de disponer de aquello á su arbitrio por lo que este Superior Tribunal sin reconocer tal derecho antes bien negando habia ordenado el desalojo en el expediente respectivo=[esto espediente corria con los dos que están presentes pero D. Juan Almagro pidió se separasen por ser necesario otras cuestiones que tenia pendientes, y asi se ordenó: sin embargo que su contenido consta de la relacion que hizo de dicha causa.]

Agregó que los peritos se pronunciaron cuando no habia diferencia notable entre metálico y billetes y que para convencerse de que se ajustaron precisamente á la primer especie de moneda, basta leer sus exposiciones (esta lectura queda hecha como se refiere á la relacion de Pereira en 11 de Marzo de 1825.) En cuanto á los cuartos repite que hubo estipulacion verbal y en virtud de ella le dió seis onzas de oro de cuño español por los tres primeros meses desde cuya fecha varió empezando á pagar las dos onzas en billetes por su valor escrito, á pesar de las reclamaciones que se le hacian sobre este particular; y que aunque no hubiese reclamado, esto no podia perjudicar á su derecho pues su situacion y suma escasez para alimentar una numerosa familia le obligaban á recibir lo que se le daba sin renunciar por eso á sus derechos, procediendo así, solo por no dar lugar á que el asentista le retardase aquellas entregas que aunque cortas le eran sumamente necesarias, pero reservándose siempre formalizar su reclamo en oportunidad, tanto sobre los cuartos como sobre el terreno; y que esto se comprueba por la constante oposicion que hizo en el expediente de desalojo á que esta accion se confundiese con la presente de alquileres como pretendia Olaguer pidiendo se declarase deberlos pagar en billetes, cuya solicitud no se compone bien con ser esto mismo tan evidente como dice ahora=Y por último, que el tenor de sus recibos dados á Olaguer nada prueban, pues los otorgaba por las razones de escasez y demas expuestas.

Olaguer en su escrito de réplica, expuso que naciendo la obligacion suya de la regulacion de los Peritos nombrados por ambos, es lo mismo que si hubieran convenido las partes entre sí sobre dicho arriendo, pues es igual á su arbitramiento, á cuyo cumplimiento se sugetan los interesados. Que es verdad que antes de la regulacion reconocia obligacion de pagar el aquiler, pero que se ignoraba el cuanto ó monto de este, y por eso es que el Tribunal ordenó que se regulasen por peritos, y solo desde la fecha de esta regulacion es que está obligado á pagar doscientos cincuenta pesos, cuya fecha es posterior como se ha dicho, al 9 de Enero de 1826: que esa regulacion es el origen de la obligacion y aquella fecha la originaria de esa su obligacion.

Alegó tambien que la Ley de 30 de Abril es inconcerniento al caso ya porque él y Almagro son particulares y ya porque hoy se trata del cuanto y especie que fueron los objetos determinados en la regulacion y lo mismo de que trata aquella Ley, y que esa regulacion fué hecha cuando el cambio de los billetes estaba al ochenta por ciento de pérdida segun resulta del estado de dichas variaciones publicado con autorizacion del Tribunal de Comercio.

Por último repitió que Almagro jamas hizo resistencia á recibir billetes porque billetes eran los que se le debian y que asi lo justifican los recibos y nadie le impedia el deducir entonces esos derechos que pretende poder deducir despues. Llamados autos se resolvió asi [f. 26 vta.] »Buenos Ayres, Mayo »5 de 1834=Vistos: se declara que D. José Olaguer Feliú debe pagar á D. »Juan Almagro los doscientos cincuenta pesos moneda metálica que le de»manda por razon de alquileres mensuales, por el terreno y paredes en que »está construido el Coliseo desde diez y nueve de Noviembre de mil ocho»cientos veinte y seis f. 2 hecha deduccion de las cantidades que ha entrega»do en moneda corriente por cuenta del pago: y por lo que toca á las dos »onzas de oro selladas que tambien demanda por el alquiler de los dos cuar»tos—se recibe este pleito á prueba por quince dias=Dr. R. Saenz Peña.»

Olaguer interpuso apelacion de este auto en un modo general y sin distincion de sus diferentes partes, y concedido lisa y llanamente para ante la Alzada el recurso con audiencia contraria, lo mejoró en tiempo y forma.

Luego para expresar agravios pidió Almagro exhibiese los títulos en que se funda su derecho al arrendamiento, y asi se ordenó por el Sr. Camarista Dr. Medrano: pero Almagro pidió revocacion por contrario imperio de este decreto, por no competir á Olaguer la accion *ad exhibendum* y notando que igual solicitud habia hecho ante el Tribunal en el pleito de desalojo, y no fué admitida. Y que ademas los documentos eran enteramente inútiles para decidir la presente cuestion, pues no se duda que tiene este derecho sino la forma en que debe ser pagado. Corrido traslado á Olaguer este contestó calificando de misteriosa la resistencia de Almaggro, y dijo que solicitaba la exhibicion de los títulos para demostrar que la sentencia apelada se fundaba sobre derechos que no existen porque es extensiva á las paredes construidas sobre el edificio. Con esto se ordenó por el Sr. Cernadas que Olaguer expresase agravios revocándose la providencia sobre exhibicion y el Tribunal confirmó tal mandato por apelacion que interpuso Olaguer y que se concedió en relacion.

Devueltos los autos y ordenado su cumplimiento de lo ultimamente resuelto; expresó agravios Olaguer: reprodujo la historia del expediente agregado, cuya relacion se hizo al principio; repitió no haber Almagro hecho jamás resistencia á recibir el dinero en billetes, y que por los cuartos nunca le habia pagado sino treinta y cuatro pesos en billetes. Insistió en la ley patria, sobre su aplicacion al presente caso, en el que la obligacion no es de las exceptuadas en aquellas. Añadió que la sentencia apelada es injusta, ya si la obligacion se considerase anterior á la época fijada en la ley, pues no estando fijada la especie deberia por el tenor de aquella misma ordenarse el pago mitad en dinero y mitad en billetes, y ya si se conceptuase como posterior, pues en semejante caso, por el hecho de no existir aquella especificacion deberia verificarse tan solo en billetes, no siendo mutuo, censo, ni depósito. Que el origen de la obligacion no es algun contrato preexistente á la regulacion de los Peritos, pues ya se dice de contrario que no existia contrato formal de arriendo. No la sentencia del Juez de 1.ª Instancia de 11 de Marzo de 1825, pues esta quedó sin efecto por la revocacion que de ella hizo el Tribunal en el cuaderno agregado, ni tampoco el auto superior del Tribunal encargado de vista; en primer lugar porque en ella, ni se impuso la obligacion simple de pagar pues no era este el objeto del pleito, ni tampoco la obligacion del *quantum*, porque esta se dejó á la regulacion de los Peritos; y en segundo lugar, por-

que esa sentencia de vista no quedó ejecutoriada hasta el auto de súplica en 2 de Enero de 1826 [aquí se equivoca la parte, pues la sentencia de revista de foja 29 vuelta cuaderno agregado, no es la de 2, sino del 23 de Enero] y por consiguiente posterior al dia nueve; por lo que ya es comprendida en la ley, y no hallándose el orígen de la obligacion en ninguno de estos extremos, es necesario reconsiderarla en la regulacion. Por un otro sí observó al Sr. Juez haber sidolo en el pleito con Pereira en 1.ª Instancia, por si juzgase esto incompatible con el conocimiento de la presente causa. En atencion á ello el Sr. Cernadas ordenó le pasase los autos al Sr. Camarista siguiente en turno, que lo fué el Sr. Esquerrenea.

Conferido traslado contestó Almagro inculcando en que la ley de Abril 30 habla solo de contratos libres y espontáneos entre particulares que se obliguen por sí mismos y no en casos en que el Gobierno usando del poder del mas fuerte oprima al débil, sin oirle siquiera, al disponer de sus propiedades contra lo que nada ha expuesto hasta ahora el contrario, y sí en afirmar desnudamente aunque sin probarlo, que la ley de 30 de Abril es la que debe regir en este caso. Agregó que el mandarse regular el alquiler por Peritos fué con arreglo á las leyes generales que hablan de ocupaciones forzadas; que lo mismo y por los mismos principios mandó tambien hacer la misma regulacion el Sr. Juez de Alzadas, y el de 1.ª Instancia en el expediente de desalojo, y bajo el mismo concepto el Tribunal en el mismo expediente mandó que el inquilino entregase la casa dentro de un término por las sentencias de vista y revista; todo lo que no se habria hecho, si hubiese existido un contrato anterior, ó posterior al 9 de Enero, pues entonces solo se habria mandado cumplir este, y no se habria descendido al avalúo del alquiler. De todos estos procedimientos de los Sres. Jueces deduce que está reconocida la fuerza y violencia que se le infirió, á la que no pudo resistir, siendo este el verdadero punto de vista del presente asunto.

Replicó Olaguer presentando doce recibos de D. Juan Almagro pertenecientes á los años desde 27 á 33, pero de algunos meses de cada uno, y en ellos no se especifica la clase de moneda, ni se hace protesta alguna. Hace esta manifestacion Olaguer para probar lo que habia dicho, de que Almagro nunca se creyó con mas derecho que á recibir moneda corriente, como que en efecto no recibió otra sin oposicion alguna, y solo cuando se le ocurrió intententar el desalojo, fué cuando promovió la cuestion sobre recibir metálico: agrega que no presenta mas recibos por no aumentar volumen. Sigue, que Almagro sucesor de Pereyra en el mero hecho de seguir recibiendo como este recibia los doscientos cincuenta pesos en billetes sin pretender alteracion alguna, respetando así el verdadero contrato celebrado por el esponente con dicho Pereyra en virtud de haber nombrado ambos los reguladores, y haberse conformado con su regulacion, en todo lo cual no habia habido fuerza inferida á Pereyra ni á Almagro, en tal mero hecho [decia] Almagro ha consentido en este cánon y así ha venido á contratar ó aprobar lo contratado, colocándose en el caso del que no pide la casa al arrendatario dentro de tercer dia despues de vencido el contrato, segun una ley de partida, debiendo el cánon que hace la materia del presente pleito pagarse conforme á la Ley de 30 de Abril. Que el desalojo ordenado solo nació de no existir contrato por escrito con Almagro y no de violencia, ni fuerza reconocida. Que él no ha hecho mas que reconocer al Gobierno que le ordenó la continuacion en el arriendo, é intimó á Almagro que respetase el establecimieno del Coliseo, cuyo terreno el mismo Almagro lo compró con el Teatro, como se habria visto si hubiera presentado los títulos.

Contestando Almagro espuso ser cierto que desde un principio existia una obligacion en la Sociedad, y despues en Olaguer, pero no por eso existía un contrato del cual naciese aquella; sino que procedía esa obligacion ó deber del derecho que tenia el propietario á ser pagado de los salarios de su terreno en provecho de otros. Que el haberse llevado adelante la idea de ser lícita la forzada ocupacion no puede perjudicar á la esencia de los derechos del dueño y jamas producirá un compromiso por el que haya de pasar perpetuamente el mismo dueño, de todo lo cual resultaba que Pereyra fué realmente obligado en derecho, ni pudo trasmitirle semejante obligacion— Que la obligacion no puede producir un deber anterior á su existencia, y de consiguiente no puede ser el origen de esa obligacion que existía antes, aunque no por contrato como acaba de esplicar. Que no pudo prorogar la detentacion, ya porque esta no tenia término y ya porque el hecho de haber promovido el pleito del desalojo inmediatamente despues que Pereyra le devolvió el terreno desmiente semejante idea de prorroga, antes bien demuestra lo contrario.

En cuanto á los recibos repite lo que antes dijo y manifiesta su intencion constante de no conformarse con los doscientos cincuenta pesos en billetes, presentando en testimonio las actas de dos juicios verbales que ambos tuvieron en el juicio de desalojo, el 1.° en 20 de Junio y el 2.° en 18 de Noviembre de 1824 [el relator previene que allí consta tal intencion]. Por un otro sí hizo presente al Sr. Juez de Alzadas Dr. D. Pedro Medrano, ser el mismo que habia fallado favorablemente á Olaguer en el juicio de desalojo, lo que pudiendo influir en la resolucion del presente lo manifestaba por sí el Sr. Juez creia deber separarse de este conocimiento para tranquilizarse en negocio de tanta importancia: el Sr. Juez proveyó lo que sigue [f. 85].

»Traslado en lo principal y en órden al otro sí, pídase en forma la re»cusacion que se indica y se dará providencia: pudiendo desde ahora estar »seguro y cierto D. Juan de Almagro, que al Magistrado que se pronuncia, »le sería de gran satisfaccion, tranquilizar de cualquier modo la agitacion »que con agravio de los apreciables derechos de la magistratura ha manifes»tado el dicho D. Juan de Almagro en términos tan ilegales, tan notables »y tan inusitados en la práctica del Foro.»

Evacuó Olaguer el traslado reproduciendo sus escritos de fojas 30 y 61, y repitió lo que habia dicho en los demas, agregando que jamás ha soñado Almagro en repetirle metálico por el alquiler. En cuanto á los dos juicios presentados dice, que el querer ser satisfecho Almagro en plata, es una idea con que se ha estado incomodando desde el año 1828: y agrega que la última de las dos actas presentadas no está firmada por las partes, lo que le inclina á creer que no es auténtica. A f. 79 donde parece concluyó la segunda acta, está firmada solo por D. Juan Almagro: que en seguida se encuentra casi repetida la misma acta y está firmada á f. 81 vuelta, por el Procurador D. Juan Alvaro Castro, representante de la parte contraria, y que por último, despues de esta firma empieza el certificado que aparece dado de órden judicial por el actuario que lo era D. Luis Castañaga, de cuya lectura puede venirse en conocimiento de lo que acaeció para firmarse la acta [f. 81 vuelta).

Corrido traslado con calidad de Autos á Almagro, observó este de nuevo que las leyes ordenan que en todos los casos de ocupacion forzada, sea el propietario indemnizado con mas generosidad que en cualquiera otro: que por el relato del idioma que usaron los reguladores, se vé que no tuvieron presente otra moneda que la metálica—Que la necesidad en que se hallaba para recibir lo que se le ha querido dar para evitar el que no se le diese nada, se comprueba por el hecho de que cansado de mandar á recoger los alquileres tales cuales se le pagaban, recibió de Olaguer la contestacion de que los pagaría por junto. El Sr. Camarista Dr. Medrano, se pronunció en estos términos [f. 94].

»Y vistos: siendo cierto, como lo es de toda evidencia, que el principio »de la obligacion de D. José Olaguer Feliú, al pago mensual de doscientos »cincuenta pesos, por el arrendamiento del terreno, sobre que está cons»truido el Coliseo, de la propiedad de D. Juan Almagro el 1.°, y de dicho »Feliú el 2.°, debe fijarse, ni puede, segun la que de autos resulta, ser otro, »que la regulacion practicada por los Peritos, que al efecto, y en cumpli»miento de lo ordenado por el Superior Tribunal de Justicia se dispuso: sien»do igualmente y en el mismo grado de evidencia cierto, que la expresada »regulacion fué practicada en el periodo de tiempo designado por el artículo »7.° de la Ley de 30 de Abril, para que las obligaciones contraidas en »aquella fecha, sin las calidades que expresa, y que no contiene la citada »regulacion, quedan satisfechas entregándose su importancia en billetes de »Banco, ó la moneda corriente: teniéndose del mismo modo en considera»cion por el Juzgado que D. Juan Almagro ha reconocido la verdad de uno »y otro antecedente, fundando y contrayendo en el primero su demanda, y »confesándolo mas claramente por su escrito de fojas 83 á la 84, párrafo »septimo *circa finem*; y dando por exacto el segundo en todos sus alegatos: »siendo del mismo órden la obligacion al pago de los doscientos cincuenta »pesos, por el arrendamiento del terreno que ocupa el Coliseo, que la de las »dos onzas por la ocupacion de los cuartos adyacentes á aquel; y última»mente que sobre el pago en los términos y moneda en que se hacía, está de »manifiesto y se ha probado por los recibos que ha presentado Feliú, y cor»ren en autos, la conformidad de Almagro, sin que sea atendible y en nin»gun respecto imponente, la razon que indica para aquella deferencia y si»lencio; pues es tambien cierto, que aun en tiempos en que se habia ya remo»vido aquella ilusion, continuó el dicho Almagro en la misma conducta: se »revoca el auto apelado que pronunció el Juez de Primera Instancia, en cin»co de Mayo del año anterior, á la foja 36 vuelta: declarándose como por »el presente se declara, que Olaguer Feliú ni ha estado ni está en el deber »de pagar en metálico los arrendamientos expresados, así del terreno como »de los cuartos: dejándose igualmente su derecho á salvo á D. Juan de Al»magro, para que solicite la alteracion ventajosa, que con respecto á la dis»posicion de la Ley Patria de 26 de Agosto del 25, considera el Juzgado que »podría intentar en la forma correspondiente, por lo que mira á los cuartos »solamente=Medrano.»

D. Juan Almagro apeló en tiempo de esta resolucion, y substanciado completamente el artículo de apelacion, se concedió llanamente el recurso para ante el Tribunal, y habiéndolo mejorado en tiempo expresó agravios impugnando las causas que para su pronunciamiento dió el Sr. Juez de Alzadas. En cuanto á que la regulacion sea evidentemente el principio de la obligacion de Olaguer, dice, que las fuentes de las obligaciones son la equidad, ó un hecho lícito ó ilícito, y que el principio verdadero en este caso, es la ocupacion del terreno y la regulacion un acto extrínseco, y no interesa á la validad de aquella, sino que solamente la declara suponiéndola ya existente: con que sino la supusiera no habría tenido objeto, por lo que no es el principio, sino la declaracion de la extension de dicha obligacion, ó mas bien su justiprecio. Que ni aun puede llamarse principio en cuanto á la fecha de la obligacion, pues esta existía mucho antes que la regulacion, ni se disputa tampoco sobre la existencia de dicha obligacion, sino sobre su extension.

Por lo que respecta á la ley de 30 de Abril de 1828 repite lo que ha dicho en las anteriores instancias. En cuanto á haber reconocido, como se dice, en la sentencia, tanto el nacimiento de la obligacion en la regulacion, cuanto la oportunidad de la ley de 30 de Abril niega uno y otro, llama la atencion del Tribunal sobre el escrito de foja 83 y 84 que se cita en la sentencia, y dice que su dicho escrito no ha reconocido la regulacion por principio de la obligacion; sino que arguye que siendo dicha regulacion referente al tiempo en que no corria sino metálico, es claro que los reguladores no hablaron de otra moneda que de esta; y que mas bien ha impugnado en el mismo escrito semejante principio de la obligacion, y pide se lea el parrafo 6.° del mismo escrito [y en efecto asi resulta]—Que en cuanto á haber reconocido esa oportunidad de la ley, él no ha hecho mas en toda la causa que alegar no deber ser juzgado este negocio por esa ley. Por lo que hace á igualar los cuartos al terreno, dice, que estos no entraron en la regulacion, y que fueron alquilados separadamente por Almagro á Olaguer en precio y moneda determinada.

Sobre lo que dice la sentencia que los recibos prueban la conformidad de Almagro á recibir el alquiler en billetes, dice, que esto mismo sentó el Sr. Juez *á quo* cuando se pronunció en el pleito de desalojo, cuya sentencia fué revocada por V. E. Despues de quejarse de prevencion antigua del Sr. Juez de Alzadas hácia la persona de Almagro, concluye haciendo presente que si se confirmase la sentencia de esta, se le haria sufrir una lesion enormisima, y tanto mas irritante cuanto que Olaguer, ha ido subiendo el precio de entrada en el teatro proporcionalmente al descenso de los billetes; por todo lo que pide la revocacion del auto apelado renunciando el otro escrito.

Corrido traslado contestó por Olaguer el Procurador Rute con poder bastante (el poder de foja 101) y expone: que en realidad existia anteriormente la obligacion de pagar, y que no disputándose sino el *quantum*, este se fijó por la regulacion y que por lo mismo dicha regulacion es el orígen de pagar la cuantía de doscientos cincuenta pesos. Que siendo la fuente ú orígen de las obligaciones los tratos, ó cuasi-contratos, y los delitos ó cuasi-delitos, no puede estar dicho principio en la obligacion que no es, sino la consecuencia de alguno de aquellos, y se refiere en lo demas perteneciente á este punto á todo lo que va alegado en autos. Lo mismo hace por lo que conviene á la oportunidad de la ley de 30 de Abril y concluye pidiendo la confirmacion con costas del auto apelado tanto mas justa, dice, cuanto que el contrario como Profesor del derecho es indisculpable al haber procedido contra el tenor de las leyes.

Llamados autos, presentó el Procurador de D. Juan Almagro un escrito para que se tuviera presente al tiempo de la resolucion, y se mandó tener. Este escrito no contiene algo de nuevo porque no es otra cosa que una repeticion de parte de lo dicho en las anteriores instancias.

El Tribunal por auto 7 de Diciembre último resolvió así el recurso [foja 111].

»Vistos se revoca el auto apelado de fojas 94, y se confirma el de 1.ª »Instancia de foja 26 vuelta, con declaracion de deberse hacer el pago de los »alquileres demandados mitad en billetes de Banco, y mitad en moneda me»tálica ó su equivalente, quedando excluidos de esta declaracion los deven»gados en el periodo en que regia la ley del Congreso de 5 de Mayo de 1826 »sobre moneda, que deberán satisfacerse con dichos billetes á la par: y se »devuelven.»

Notificada esta superior resolucion el Procurador de D. José Olaguer se presentó en tiempo y expuso, que estando menos al tenor de la providencia anterior que á su espíritu debe creer que la mente del Tribunal es declarar que hasta hoy y mientras rija le ley de 5 de Mayo de 826 no puede Olaguer ser obligado á pagar en otra moneda, pero que no obstante lo contrario parece decirse del texto literal de aquella providencia. Por lo tanto poniendo en guarda aquellos derechos de su parte interpone recurso de revision para que sirviéndose el Tribunal reconsiderar este negocio, si su mente ha sido lo primero, declare de un modo mas explícito; y si lo segundo, reformar el auto revistado confirmando en todas sus partes el de la Superior Alzada. Instruyendo el recurso, dice que dicha ley del Congreso de 5 de Mayo, distinta del decreto de la presidencia del 1.° del mismo mes y año se redujo meramente á inhibir al Banco por cierto tiempo de convertir sus notas en metálico, á establecer el modo y forma en que deben llenar sus compromisos y á declarar que los billetes del Banco eran moneda corriente, por su valor escrito, por manera que estando hasta hoy vigente dicha ley por continuar la inhibicion prorogada por decretos posteriores, y los billetes del Banco son tenidos hasta hoy por moneda corriente por virtud de aquella ley, claro es, dice, que la mente del Tribunal parece ser que Olaguer solo sea obligado á pagar el cánon en moneda corriente, como lo está haciendo.

Que si el auto del Tribunal hubiera dicho que Olaguer pagase en billetes de Banco durante el periodo en que rigió el decreto de la presidencia de 10 de Mayo de 1826 que determinó el modo y forma de cumplirse las obligaciones entre particulares, ya entendería que la obligacion de su parte ya cesó, desde que se dictó la Ley de 30 de Abril de 1828, derogatoria del decreto de la presidencia, pero no de la Ley de 5 de Mayo, y entonces interpondria, como interpone, recurso de revision contra el auto del Tribunal por no conforme con la Ley de 30 de Abril 1828. Añade que esta Ley de 30 de Abril es precisamente y no otra la que debe rigir cuando se trata de saber en que especie de moneda deben cumplirse las obligaciones entre particulares de dar ó pagar: repite que la obligacion de pagar Olaguer los doscientos cincuenta pesos fué establecida por los peritos en Agosto de 1826, y que siendo este pronunciamiento de los peritos posterior al 9 de Enero de 1826 y no espresando la especie de moneda no está obligado á pagar en otra que en la corriente. Y que el derecho de Almagro, á cobrar los doscientos cincuenta pesos mensuales nace de la regulacion de los peritos; y reproduciendo lo que ha dicho en las anteriores instancias, concluye diciendo lo que al principio.

Respondiendo el Procurador de Almagro se adhiere por su parte al recurso de la parte contraria para que reformandose el auto de vista se confirme sin limitacion la sentencia de f. 26 v'ta; y espone por instruccion del recurso, que al declarar el Tribunal en auto de vista, que los alquileres deben ser pagados por mitad en billetes y en metálico, ha reconocido el principio de que la obligacion de pagar los alquileres es anterior al 9 de Enero de 1826, pero juzgando que el artículo 3.° de la Ley de 30 de Abril es aplicable á este negocio.

Alega que no es aplicable esta Ley al caso presente, porque ella habla de contratos entre particulares y Almagro ninguno ha tenido con Olaguer pues que la ocupacion de su terreno fué forzada, y que como derogatoria esta Ley de derecho general es de una estricta interpretacion. Que aplicándose al pago reclamado el artículo 3.° de esa Ley no puede mantenerse la correspondencia y equilibrio que se estableció por los peritos entre la cantidad del cánon y los servicios del terreno; pues que mientras que los servicios del terreno son los mismos, el cánon decreceria, y que ademas dicha Ley no ha tratado de establecer definitivamente los deberes y derechos que produce una ocupacion indefinida respecto del pago de alquileres, sino las que resultan de obligaciones de pagar al contado, ó a determinado plazo una suma de dinero. Que tampoco esta Ley ha derogado lo que ordena que en todos casos de obligacion forzada, se haya de indemnizar al propietario, con un buen cambio que valga tanto ó mas, del bien de que se le priva, y no se cumpliria con esta Ley si se le pagan á Almagro mitad y mitad los alquileres tasados en metálico. Que es tambien de observarse, que Almagro de hecho no ha podido conseguir la desocupacion del terreno, ni podia alterar el cánon: mientras que Olaguer ha tenido el arbitrio, como lo ha hecho, de alzar el precio de las entradas, palcos, y lunetas; y ha podido desocupar el terreno cuando le acomodase, y que para igualar la posicion de ambos, justo es indemnizar al dueño del terreno siquiera en el pago de alquileres en la moneda de la regulacion.

Contrayéndose á la escepcion que contiene el auto Superior de vista respecto á los alquileres vencidos mientras estuvo vigente la Ley de 5 de Mayo de 1826, dice que esta Ley al declarar los billetes de Banco por moneda corriente no tuvo otro objeto que dar á los papeles un curso legal, elevándolos a la clase de moneda, pero no excluyó la intervencion de las monedas metálicas en todos los pagos, ni tampoco regló las formas en que ellos debian ejecutarse, pues ambos puntos quedaron sujetos á la Legislacion que habia gobernado hasta entonces, que esta misma inteligencia dió el Gobierno de la Provincia á esta Ley pues que en su decreto de 22 de Setiembre de 1827 al revocar el de la Presidencia de 10 de Mayo de 1826 que daba un curso exclusivo á los billetes de Banco, mandó al mismo tiempo se guardasen las Leyes generales *que reglan los contratos* y el modo de su cumplimiento. Deduce de aqui que estando reconocido por el Tribunal que los alquileres en cuestion fueron regulados en metálico, los *vencidos desde 19 de Noviembre de* 1826 hasta el 30 de Abril del siguiente año, han debido ser pagados en esta moneda, sin embargo de la Ley citada del Congreso. Se llamaron autos en 7 de Marzo de 1836.

Ultimamente el procurador de Olaguer introdujo á este superior Tribunal un escrito en que se espuso—Que aun cuando consideraba que para resolver la cuestion presente la fecha en que el tercero en discordia fijó el cuanto del arrendamiento y el artículo 9 de la ley de 30 de Abril, sin embargo habria probado con el dicho del mismo Tercero en discordia que lo que quiso decir fué *doscientos cincuenta pesos billetes de Banco.* Pero que cuando se recibió esta causa á prueba no se hallaba en Buenos Aires D. Felix Alzaga. Que bien sabe no tener derecho á que se abra un nuevo término de prueba: pero que interpela el noble oficio del Tribunal, tanto mas, cuanto que de este modo se acercará al conocimiento de la verdad, tan recomendada por la Ley Recopilada aun á despecho de las formas y tramites judiciales. Y pidió en consecuencia, se ordenase, que con citacion de Almagro, dijese D. Felix Alzaga bajo de juramento, si al determinar el *cuantum* del alquiler, es cierto que se refirió á billetes de Banco, cuyo valor era entonces muy inferior al de la moneda metálica, suspendiéndose entretanto la vista de la causa. El Tribunal decretó en 13 del corriente Junio=»No ha lugar á la suspension »que solicita; y en lo demas de la vista resultará=Sres., Villegas—Lopez—»Ezquerrenea»—En prosecucion se pronunció el auto de revista constante en los autos á f. 145 vt. y es el siguiente »Vistos: se reforma el auto revis»tado de fojas 110 vta. pieza corriente, y se confirma el de Provincia »de f. 93 vta. de la misma pieza en cuanto á los arrendamientos vencidos »correspondientes al terreno sobre que está situado el Coliseo: como asi mis»mo se confirma el de 1.ª Instancia de f. 26 vta. del mismo cua»derno por lo que respecta á los alquileres de los dos cuartos; y se de»vuelven= Sres. Villegas—Lopez—Garcia—Gonzalez Peña—Campana—»Gomez—y Torres.»

Con fecha 10 de Noviembre de 1836 D. Juan Almagro se presentó ante el Superior Gobierno quejándose del pronunciamiento de la Exma. Cámara y pidiendo que mandando traer á la vista los autos se sirva reformarlo y expuso que el pronunciamiento era de aquellos que no pueden conciliarse con la justicia y la razon, porque ofrece un resultado tan inesperado y absurdo como contradictorio con los pronunciamientos del mismo Tribunal en la causa del desalojo seguido con Olaguer. Para mayor convencimiento recuerda el origen de la ocupacion del terreno por Olaguer y el modo como fueron determinados los alquileres que debía pagarle por los servicios forzados de esta su propiedad haciendo á este respecto una relacion de los hechos que se han mencionado ya en este extracto=Que desembarazado del pleito sobre desalojo demandó á Olaguer el pago de los alquileres vencidos en metálico, como habia protestado hacerlo; y esta demanda habia corrido todos los grados que otorgan nuestras leyes auuque con una variedad en sus resultados tan sorprendentes como la sentencia de que se juzga; porque el Juez de 1.ª Instancia mandó pagar en puro metálico: la Alzada solo en papel: la Cámara que abonase mitad y mitad, y este mismo Tribunal volviendo sobre sus pasos ha declarado en revista que Olaguer no está obligado sino á entregarle los alquileres en billetes de Banco. Que dejando á un lado esta variedad y contradiccion, no se encontrará fundamento que legitime el pronunciamiento final: que se ha querido aplicar á esta causa la Ley de 30 de Abril; pero aun cuando fuera aplicable, se ha quebrantado de una manera bien notable. Que no es aplicable por la naturaleza de las obligaciones de que habla aquella Ley que se contrae á las que provienen de contrato, y nada dice de las que proceden de un hecho violento y atentatorio de la propiedad como fué y es la ocupacion de su terreno. Pero que si se discurre en la hipótesis de que la Ley de 30 de Abril es la que debe decidir en la cuestion, se ha quebrantado el artículo tercero que manda pagar mitad y mitad las obligaciones contraidas antes del 9 de Enero de 1826. Que se ha pretendido probar que las obligaciones de Olaguer no se remontan mas allá de Mayo de 1826; pero que esta es una sutileza y un efugio, porque la obligacion de Olaguer principió desde la misma fecha de la ocupacion y no desde que fueron justipreciadas las pensiones, y la mejor prueba de esta verdad es que él estuvo condenado á pagarlas por tasacion antes que esta operacion se verificára, y que despue de hecha las abonó, no desde su data, sino desde el momento en que Pereyra le puso demanda sobre el particular. Que esto no admite duda y fundado en la ecsactitud de este antecedente es que concediendo lo mas á que podia aspirar Olaguer, la sentencia de la Exma. Cámara es contraria de notoriedad á la Ley de 30 de Abril. Agrega que la sentencia desnivela la posicion de los interesados en este negocio, y lo deja de tan peor condicion en los resultados de la causa como en el origen de la ocupacion que la ha producido. Que ella le quita el único medio de reparar la violencia que ha sufrido, mientras que Olaguer ha tenido en sus manos todos cuantos pudiera desear para eximirse de las alteraciones de la moneda: que el no podía obligar á Olaguer á desalojar su terreno sin sostener un pleito; y Olaguer podía abandonarlo cuando quisiera sin consultar su voluntad: que no estaba en sus facultades alzar el cánon, y Olaguer ha tenido la de levantar el precio de las entradas, palcos y lunetas segun sus cálculos y conveniencias: que él carecía de arbitrios para redimirse de la rápida baja del papel moneda; y Olaguer poseía el secreto de percibir los rendimientos del Teatro en proporcion equivalente á la moneda metálica en que los ha cobrado, y nada era mas conforme á la razon y equidad que el que los arrendamientos los pagase en la misma proporcion y equivalencia. Concluye pidiendo que su recurso sea admitido y resuelto en favor de la evidente justicia con que demanda en metalico los alquileres de su teatro, acompañando por evitar repiticiones copia del escrito que presentó á la Exma. Cámara.

Con fecha 4 de Febrero de 1839 el Señor Oficial mayor del Ministerio de Gobierno remitió el espediente á la Exma. Cámara, y este Superior Tribunal mandó que puestos en la Oficina de Cámara se hiciera saber á los interesados. Notificado Almagro se presentó por medio del Procurador D. Lino Ferreyra de la Cruz dentro del término con constancia de haber depositado dos mil pesos en la Casa de Moneda, insistiendo en el recurso de nulidad é injusticia notoria que habia interpuesto ante el Supremo Gobierno y haciendolo hoy con arreglo á la Ley vigente. Sustanciado el recurso á que se opuso Olaguer, se remitieron los autos á este Exmo. Tribunal, que—

CONSIDERANDO, que la Sentencia de que ha recurrido D. Juan Almagro es de las que tienen espedito el recurso estraordinario, segun el artículo 1.° de la Ley de 5 de Diciembre de 1838:=

Que el recurso ha sido interpuesto en la forma prevenida por el artículo 2.° dentro del término debido:=

Que el recurrente ha hecho el depósito prevenido en el artículo tercero: se declara que—

"Ha lugar al recurso."

Y teniendo presente, que por la sentencia de 23 de Enero de 1826 de la Exma. Cámara de Justicia [fojas treinta de los autos] se adoptó por base, que se regulasen por peritos los alquileres que se cobraban.

Que aquellos lo verificaron en discordia que fué dirimida por el tercero nombrado al efecto, quien designó doscientos cincuenta pesos por cada mes.

Considerando que la Ley de 30 de Abril de 1828 ordena por su artículo 3.° que toda obligacion anterior al 9 de Enero de 1826 debe sèr satisfecha mitad plata y mitad papel moneda:

SE DECLARA:

Que el auto de que ha interpuesto recurso Don Juan Almagro es nulo é injusto. Hágase saber á las partes interesadas, y ofíciese al Presidente de la Junta de Administracion de la Casa de Moneda para la devolucion del depósito. Fecho, vuélvanse los autos al Tribunal de que proceden para que pasándose al Juzgado originario disponga el abono de los alquileres indicados mitad en metálico, ó su equivalente, y mitad en papel moneda. Jacinto Cardenas=Juan Antonio Argerich=Felipe Senillosa=Rumualdo Gaete=Manuel Mancilla.

Es copia—
CARDENAS.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

La Comision Reguladora del precio sumo de la carne——

Buenos Aires, Junio 3 de 1845——
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia, y 16 de la Confederacion Argentina——

Eleva su parecer sobre el valor á que puede venderse en el semestre que comienza—

Al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno D. Agustin Garrigós, encargado del despacho—

La comision reguladora del precio de la carne de abasto se dirige á Vd. para comunicarle su parecer unánime sobre el precio á que contempla que puede venderse este artículo en estos segundos seis meses de 1845, á fin de que, elevándolo al conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General D. Juan Manuel de Rosas, se digne V. E., resolver lo que juzgue mas acertado y conveniente—

No encuentra la comision motivo alguno para variar el precio de tres pesos por arroba que propuso para el primer semestre que acaba de vencer, no obstante la regular abundancia que hay de esta preferente clase de carnes en toda la Provincia, pues no disminuyen los grandes costos de acarreos ni es posible que ahora bajen como lo ha expuesto antes la Comision—

Por esta causa pues, y por otras que ha tenido presentes la comision cree que puede continuar el mismo precio de tres pesos arroba salvo siempre el superior juicio del Exmo. Sr. Gobernador á quien se servirá elevar al parecer de la comision—

Dios guarde á V. muchos años—

Miguel de Riglos—Francisco Piñeiro—Justo Villegas—

Buenos Aires, Junio 19 de 1845—

Aprobado; comuníquese en contestacion y publíquese—

Rúbrica de S. E—
GARRIGÓS—

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡Mueran los Salvages Unitarios!

La Comision Administradora del Hospital General de Mugeres——

Buenos Aires, Abril 30 de 1845——
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia, y 16 de la Confederacion Argentina——

Adjunta el estado del movimiento de los enfermos de este Hospital en el presente mes—

Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno—

La Comision Administradora tiene el honor de poner en manos del Sr. Oficial Mayor, el estado del movimiento de las enfermas en el presente mes, para que se sirva elevarlo al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas—

Dios guarde á V. S. muchos años—

Juan C. Rosados—Francisco Antonio de Beláustegui—José Fuentes de Arguibel—

Buenos Aires, mes de América 20 de 1845—

Avísese el recibo y publíquese—

Rúbrica de S. E—
GARRIGÓS—

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡Mueran los salvages unitarios!

Hospital General de Mugeres——

Buenos Aires, bril 30 de 1845——
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia, y 16 de la Confederacion Argentina——

Estado que manifiesta el movimiento de enfermas en el presente mes—

A SABER.			
En 31 de Marzo último quedaron en cura			48
En el presente Abril entraron			14
		Total	62
BAJAS.			
Salieron curadas	9		17
Id. muertas	8		
Quedan en cura			45

Francisco A. Martinez—

Vo.B.o—ROSADOS—BELAUSTEGUI—

¡ VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA !
¡ Mueran los salvages unitarios !

La Comision Administradora del Hospital General de Hombres

Buenos Aires, 31 del Mes de América de 1845
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia,
y 16 de la Confederacion Argentina—

Adjunta el estado del movimiento de los enfermos de este Hospital del presente mes—

Al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Encargado del despacho D. Agustin Garrigós—

La Comision tiene el honor de dirigirse á Vd. adjuntando el estado del movimiento de las enfermos de este Hospital en el mes de la fecha; el que se dignará elevarlo al Superior conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas—

Dios guarde á Vd. muchos años—
Francisco del Sar—Marcelino Gonzalez—

Buenos Aires, Junio 18 de 1845—
Avísese el recibo y publíquese
Rúbrica de S. E.—
Garrigós—

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡Mueran los Salvages Unitario!

Hospital General de Hombres—

Buenos Aires, 31 del Mes de América de 1845—
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia,
y 16 de la Confederacion Argentina—

Estado que manifiesta el movimiento de los enfermos de este hospital en el presente mes—

	En cura.	Crónicos.	Dementes.	Total.
Existencia que quedó en 31 de Abril...	65	11	53	129
Entraron en el presente mes............	64	»	3	
Total............	129	11	56	
BAJAS.				
Salieron curados.............. 45 / Muertos.............. 9	50	»	4	
Quedan existentes hoy..............	79	11	52	142

Vicente Llanuza—
V.° B.°—Sar—Gonzalez.

¡ VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA !
¡ Mueran los salvages unitarios !

La Comision Administradora del hospital general de mugeres—

Buenos Aires, á 31 del mes de América de 1845
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia,
y 16 de la Confederacion Argentina—

Adjunta el estado del movimiento de las enfermas de este hospital en el presente mes—

Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno—

La Comision tiene el honor de poner en manos del Sr. Oficial Mayor el estado del movimiento de las enfermas en el presente mes para que se sirva elevarlo al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia Brigadier D. Juan Manuel de Rosas—

Dios guarde á V. S. muchos años—
Juan Carlos Rosados—Remigio G. Moreno.

Buenos Aires, Junio 6 de 1845—
Avísese el recibo y publíquese—
Rúbrica de S. E—
Garrigos—

¡ VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA !
¡ Mueran los salvages unitarios !

Hospital General de Mugeres—

Buenos Aires, 31 del mes de América—
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia,
y 16 de la Confederacion Argentina—

Estado que manifiesta el movimiento de enfermas en el presente mes—

A SABER—

El 30 de Abril ultimo quedaron en cura..............	45
En el presente Mayo entraron..............	22
Total..............	67
BAJAS.	
Salieron curadas.............. 13 / Id. muertas.............. 8	21
Quedan en cura..............	46

Francisco de A. Martinez.
V.° B.°— *Rosados—G. Moreno.*

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA,
¡ Mueran los salvages Unitarios !

La Comision reguladora de los Capitales del Partido de Flores—

San José de Flores, Abril 29 de 1845—
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia,
y 16 de la Confederacion Argentina—

Cede para las urgencias de la guerra, la cantidad que le corresponde segun la ley de 12 de Abril de 1839—

Al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho—

Los que subscriben al tener el alto honor de elevar al superior conocimiento de S. E. por conducto del Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, á quien se dirigen, que han terminado las tareas de su institucion; suplican al Sr. Oficial Mayor se digne hacer presente á S. E. la cesion que hacen á beneficio de las urgencias de la justa guerra empeñada contra los traidores salvages unitarios y sus degradados sostenedores, de la cantidad que se les determina por la precitada ley—

Dios guarde á V. S. muchos años—
Isidro Silva—Celestino Montaño—José Santos Matallana—José de los Santos—Valerio Gonazlez—Vicente Zavala, Juez de Paz—

Buenos Aires, Mes de América 21 de 1845—
Contéstese á la Comision reguladora de San José de Flores, dándole las debidas gracias á nombre de la Patria por su generosa patriotica federal donacion, y publíquese—
Rúbrica de S. E—
Garrigós—

¡ VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA !
¡ Mueran los salvages unitarios !

El Juez de Paz de Monserrat—

Buenos Aires, 31 del Mes de América de 1845—
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia,
y 16 de la Confederacion Argentina—

Dá cuenta haber remitido el dia último del mes próximo pasado á la Colecturía General el Registro de los Capitales afectos al pago de la contribucion directa—

Al Señor Ministro de Hacienda Camarista Dr. D. Manuel Insiarte—

El infraescrito Juez de Paz por sí y á nombre de los Ciudadanos Federales que componen la Comision Reguladora de los capitales sugetos al pago de contribucion directa en este distrito, tiene el honor de dirigirse al Sr. Ministro comunicándole que el dia 30 del próximo pasado Abril, remitieron á la Colecturía General el Registro de dichos capitales, y que la Comision cede la cuota que les señala la H. Ley relativa en favor de las erogaciones de la guerra, que sostiene la Confederacion Argentina, y que con tanta gloria dirige S. E. el Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia D. Juan Manuel de Rosas, contra el bando traidor de salvages unitarios instigadores viles de la asquerosa dominacion extrangera—

El que firma espera de la dignacion del Sr. Ministro que al elevar al conocimiento de S. E. el Sr. Gobernador el proceder de esta Comision lo hará exponiendo á S. E. que los Federales que la componen le profesan agradecidos una adhesion invariable—

Dios guarde á V. S. muchos años—
Manuel Casal Gaete—

Junio 10 de 1845—
Contéstese al Juez de Paz de la Parroquia de Monserrat, manifieste á la Comision reguladora de los capitales las debidas gracias á nombre de la Patria por su generosa federal donacion, y publíquese—
Rúbrica de S. E.—
Insiarte—

¡ VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA !
¡ Mueran los Salvages Unitarios !

La Comision Reguladora de los capitales marítimos—

Buenos Aires, Junio 8 de 1845—
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia,
y 16 de la Confederacion Argentina—

Dá cuenta haber pasado á la Colecturía General el cuaderno y avalúo de los Buques nacionales para el pago de Contribucion Directa en el presente año, y demas que expresa á continuacion—

Al Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Manuel Insiarte—

Los infrascriptos tienen el honor de poner en conocimiento de V. S., que con fecha 7 del corriente, han cerrado el registro y avalúo de los buques nacionales que deben pagar contribucion directa en el presente año, habiendo pasado á la Colecturía General el cuaderno en cumplimiento de lo prescripto por la Ley—Con este motivo la Comision comunica á S.S. que la cuota señalada por el trabajo de dicha avaluacion que les está fijada por la Ley, guiados por el acendrado patriotismo federal que los anima en ver cuanto antes concluido para siempre el infame bando salvage unitario, y concluida la guerra que con tanta justicia sostiene S. E. el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, contra los restos de los inmundos salvages unitarios, tienen el honor de dedicarla á S. E. para que dándola por admitida, sea destinada á aquel objeto—

Dios guarde á V. S. muchos años—
Pedro Ximeno—Pedro Carreras—José María Martinez—Juan Mas—

Junio 10 de 1845—
Contéstese á la Comision Reguladora de los capitales empleados en buques, dándole las debidas gracias á nombre de la Patria por su generosa federal donacion, y publíquese—
Rúbrica de S. E—
Insiarte—

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡ Mueran los Salvages Unitarios !

El Juez de Paz de la Ensenada—

Samborombon, Junio 10 de 1845—
Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia,
y 16 de la Confederacion Argentina—

Dá cuenta á S. E. que ha concluido el cobro de la Contribucion Directa—

Al Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Manuel Insiarte—

Para la suprema inteligencia del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas; el infrascripto tiene el honor de poner en conocimiento del Sr. Ministro, que por indispensables acontecimientos que le han perturbado, remite con esta fecha á la Contaduría General, el registro de los capitales sugetos á contribucion directa en el partido de su cargo, y mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con cuatro reales á que ha montado lo recolectado en el presente año, y queesta Comision dona á beneficio de los gastos de la guerra contra los salvages la suma que por el artículo 20 de la Ley se le designa—

Dios guarde á V. S. muchos años—
Teodoro Piñero—

Junio 16 de 1845—
Contéstese al Juez de Paz de la Ensenada, manifieste á la Comision Reguladora de los capitales del partido las debidas gracias á nombre de la Patria por su generosa federal donacion, y publíquese—
Rúbrica de S. E—
Insiarte—

¡ VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA !
¡ MUERAN LOS SALVAGES UNITARIOS !

Cuenta de la Tesorería General del Viernes 27 de Junio de 1845.

		Moneda corriente.	Metálico	Letras de Receptoria	Letras por venta de tierras.	Billetes para renovacion	Billetes en circulacion	Deuda clasificada
ENTRADA.								
Existencia del ayer 26..............		372,217 4½	322 7½	2,335,812 5	1,986	1,042,200	4,385,600	1,596,913 7½
Trasladados de Receptoria..............		8,723 5	....	451,721				
Letras vencidas y cobradas..............		18,697 5						
Contribucion sobre billetes de Tesorería..............		23						
		399,661 6½	322 7½	2,787,533 5	1,986	1,042,200	4,385,600	1,596,913 7½
SALIDA.								
Billetes renovados..............						11,500		
Premio..............		891 2						
Letras vencidas y cobradas..............				18,697 5				
Al Colector General para pago de rentas y amortizacion de fondos públicos en el presente mes..............		6 ½	....	312,927 1				
A D. Domingo Eyzaga.								
Por articulos de armamento..............	1,350							
Por idem de idem..............	2,700							
Por idem de idem..............	324							
Por idem de idem..............	4,050							
Por idem de municiones..............	37,440							
Por idem de idem..............	1,620							
Por idem de idem..............	700							
	48,184	84	....	48,100				
A D. Edmundo Cranwell por medicinas..............		43	....	4,600				
A D. Francisco Hue por ruedas para carro..............				2,400				
Al mismo por alquiler de un coche..............		150						
A D. Juan Fay.								
Por articulos para marina..............	1,087 4							
Por idem de correages..............	71 2							
Por idem de armamento..............	1,756							
	2,914 6	14 6	....	2,900				
A D. Carlos Bunge.								
Por articulos de armamento..............	11,250							
Por idem de idem..............	7,500							
Por idem de idem..............	660							
Por idem de idem..............	3,750							
Por idem de municiones..............	14,346							
Por idem de idem..............	6,947 1							
	44,453 1	153 1	....	44,300				
A D. Adolfo Conze por carne salado para la Escuadrilla en el Paraná..............			....	10,800				
A D. Isidro Jurado por mais..............		60	....	500				
A D. Francisco Gandara por machetes de abordage..............		144						
A D. Gregorio Ibarra.								
Por divisas Federales..............	1,875							
Por idem idem..............	1,875							
Por idem idem..............	312 4							
	4,062 4	20 2	....	4,042 2				
Existencia..............		398,095 3	322 7½	2,338,266 5	1,986	1,030,700	4,385,600	1,596,913 7½
		399,661 6½	322 7½	2,787,533 5	1.986	1,042,200	4,385,600	1,596,913 7½

FELIPE DE EZCURRA—

¡ VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA !
¡ Mueran los salvages unitarios !

Cuenta de la Receptoría General del Viernes 27 de Junio de 1845.

DEBE.	Moneda corriente.	Metálico.	Letras	Fondos para devoluciones.
Exist'a de ayer.. De comisos y multas..........		1,035 7		
Del Estado..........	....	....	....	3 6
Entrada..........	394 4	....	451,721	
Salida..........	5,072 4			
Puerto..........	2,392 6			
Contribucion..........	863 7			
Recibido del Tesorería General para remitir al Credito Público..	6½	....	312,927 1	
	8,729 5½	1,035 7	764,648 1	3 6

HABER.	Moneda corriente.	Metálico.	Letras.	Fondos para devoluciones.
A la Tesorería General..........	6,723 5	....	451,721	
Al Credito Público..........	6½	....	312,927 1	
Existencia..........		1,035 7	....	3 6
	8,729 5½	1,035 7	764,648 1	3 6

Buenos Aires, Junio 27 de 1845.
V.° B.° BERNAL— BLANCO— Intervine—ALBARRAZIN—

Exmo. Sr—La cuenta de entradas y salidas del Hospital General de Mugeres, correspondiente al mes de Febrero último, ha sido examinada por la Contaduría, sin que la haya ofredico reparo ninguna de las partidas que la acompañan, porque tanto el cargo como la data, se encuentran debidamente justificados, aquel en la suma de 114,371 pesos 4½ reales moneda corriente, 172 pesos metálico y 2,200 pesos en dos billetes de Tesorería, y esta en la cantidad de 9,123 pesos 7½ reales; resultando de consiguiente una existencia de 105,247 pesos 5 reales moneda corriente, 172 pesos métalicos y 2,200 en billetes de Tesorería, cuyas tres partidas formarán la primera del haber del Hospital en la siguiente cuenta, por lo tanto, no tiene inconveniente la Contaduría en que V. E., si fuese servido, le dé á esta su aprobacion superior—Marzo 3 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Ningun reparo tiene la Contaduría en que siendo V. E., servido le acuerde su superior aprobacion á esta cuenta del pago hecho á los empleados en la Administracion del Crédito Público, por los haberes devengados en el mes de Febrero próximo pasado, por encontrarse suficientemente justificada la exacta distribucion de los 1,429 pesos 6 reales, que recibió de la Tesorería General para dicho pago el habilitado D. Francisco A. Sempol, y cuyo cargo le queda chancelado—Abril 4 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Del reconocimiento que ha hecho la Contaduría de esta cuenta, rendida por el Comandante de la Fortaleza Sargento Mayor D. Victoriano Aguilar, relativa á los gastos de subsistencia y demas, en el mes de Febrero del corriente año, de los españoles empleados en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Inspeccion General y Contaduría, resulta que habiendo recibido de la Tesorería General, para ocurrir á ellos, 1,775 pesos, justifica su inversion competente con los documentos que se acompañan á la cuenta: por lo tanto se halla en estado de recibir la aprobacion de V. E., si es que fuese de su superior agrado dársela—Marzo 4 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Inisarte—

Exmo. Sr—Ha examinado la Contaduría esta cuenta del caudal del Estado que ha administrado en todo el mes de Febrero del corriente año, el contador supernumerario D. Juan P. Aldama, y no ha tenido reparo que oponerle, como ni tampoco observacion que hacer sobre ninguna de las partidas que la componen, porque el cargo de 40,000 pesos que se forma se halla conforme, y la data de 37,500 pesos que se han invertido en cincuenta marineros enganchados para la Escuadra de la Confederacion Argentina, plenamente comprobada con los documentos originales de su referencia: por manera que el sobrante de 2,500 pesos que resulta, será llevado á cargo, por primera partida á la cuenta del mes presente, y quedan al efecto sentados en el asiento respectivo; en su virtud, no tiene la Contaduria inconveniente en que V. E., si fuese servido, le dé á esta cuenta su aprobacion superior—Marzo 4 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—El encargado de los gastos menores de la Biblioteca pública justifica, como corresponde, la inversion de 50 pesos, en los que han ocurrido en todo el mes de Febrero último, y siendo esta cantidad conforme con la que se le entregó de la Tesorería General, le queda chancelado el cargo que le tenia formado la Contaduría, y por lo tanto sin reparo esta cuenta para que V. E., si fuese servido, le preste su aprobacion superior—Marzo 4 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—La cuenta de gastos menores del Departamento Topográfico por los que se han originado en el mes de Febrero último, ha sido reconocida por la Contaduría sin que halla tenido reparo que oponerle, porque la inversion ascendente á 101 pesos 5 reales, se encuentra debidamente justificada: por manera que importando el cargo que tiene formado el habilitado encargado de aquellos, D. Nemecio Lopez 221 pesos 5 reales, han quedado sobrantes 120 pesos, que serán llevados por primera partida al cargo de la siguiente cuenta, por lo tanto, no hay inconveniente en que esta reciba la aprobacion de V. E., si fuese de su superior agrado dársela—Marzo 4 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—La Contaduría encuentra debidamente justificada esta cuenta de gastos menores del Tribunal de Comercio por los originados en el mes de Febrero del corriente año, como tambien conforme la suma invertida con la del cargo formado por la Contaduría al habilitado encargado de aquellos D. Manuel Rivademar; en merito de todo, no ofrece inconveniente la aprobacion de la cuenta, en el caso de que V. E., fuese servido, dársela—Marzo 5 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E Insiarte—

Exmo. Sr—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, D. Agustin Garrigoz, comprueba suficientemente la inversion de 3,800 pesos en los gastos hechos en Enero y Febrero, para la subsistencia de Doña. Tomasa Chirio de Soriano, que con el sobrante de 200 pesos que ha enterado en la caja de depósitos, queda igualado y chancelado el cargo de 4,000 pesos que le tenia formado de la Contaduría: en su mérito, no ofrece reparo la aprobacion de esta cuenta, siempre que V. E., fuese servido dársela—Marzo 5 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Esta cuenta de gastos menores del Ministerio de Relaciones Exteriores, por los originados en el mes de Febrero del corriente año, se encuentra suficientemente comprobada, y la inversion de 66 pesos 5½ reales, conforme con la suma que le resulta de cargo al habilitado encargado de aquellos, por lo tanto le queda chancelado, y sin reparo la cuenta por parte de la Contaduría, para que V. E., si fuese servido, le preste su aprobacion superior—Marzo 5 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—El habilitado del clero D. Miguel Ochagavia, recibió de la Tesorería General, 633 pesos, para satisfacer las pensiones alimenticias del mes de Febrero último, á los regulares exclaustrados, y dando la distribucion de igual cantidad entre los acreedores al haber, lo que comprueba suficientemente con los documentos números 1 á 22, que se acompañan á esta cuenta, la Contaduría no tiene reparo que oponerle, y por lo tanto en estado de recibir la aprobacion V. E., si es que tuviere á bien dársela—Marzo 5 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—La Contaduría no tiene reparo en que V. E., si fuese servido, le dé su aprobacion á esta cuenta, relativa al pago hecho á los empleados en el Departamento Topográfico por los haberes del mes de Febrero último, en razon de que la inversion de 1,106 pesos 4 reales, la encnentra plenamente comprobada, y es tambien conforme con el cargo formado al habilitado D. Nemecio Lopez, por lo que recibió de la Tesorería General—Marzo 7 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Examinada esta cuenta rendida por el contador supernumerario, D. Juan P. Aldama, de los gastos menores que han tenido lugar en la Fortaleza en el mes de Febrero próximo pasado, resulta que se encuentra suficientemente comprobada en su inversion de 80 pesos, por manera que sumando el cargo 113 pesos 2 reales, resulta una existencia de 33 pesos 2 reales, que formarán la primera partida de la siguiente cuenta, quedando esta en disposicion de que V. E., si fueso servido le acuerde su aprobacion superior—Marzo 7 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S.E=Insiarte—

Exmo. Sr—En gastos del Archivo General por el mes de Febrero del corriente año, se dan invertidos 4 pesos, regun el recibo acompañado á esta cuenta; el cargo manifestado es de 62 pesos; por consiguiente, resulta una existencia de 58 pesos los que ván á formar la primera partida de cargo del presente mes; no hay reparo para que V. E., siendo servido dé á esta cuenta su aprobacion—Marzo 8 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—En refaccionar el Cuartel del Batallon Guardia Argentsna, ha invertido el encargado D. Estevan Migoni, 2,119 pesos, 1 real; habiendo recibido de la Tesorería General 2,488 pesos, resulta un sobrante de 368 pesos 7 reales, que ha enterado en la caja de depósitos, dejando este cargo chancelado, y sin reparo para que V. E., siendo servido, le preste á esta cuenta su aprobacion—Marzo 8 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Puede V. E., si fuese servido, darle su apobacion superior á esta cuenta, correspondiente al pago hecho por sus haberes del mes de Enero último, á los empleados en el gabinete de História Natural, no solo porque la distribucion se halla suficientemente comprobada, sino tambien porque la suma que se dá pagada es conforme con la del cargo formado al habilitado, y le queda chancelado—Marzo 9 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Importando el cargo de esta cuenta 383 pesos 2 reales, el que se halla conforme con el formado por la Contaduría al habilitado D. José María Gonzalez Esquivel, y dando igual inversion por lo pagado á los empleados de la Biblioteca pública por sus haberes del mes de Febrero último, le queda chancelado, y sin reparo por lo tanto la cuenta, para que V. E., si lo tuviere á bien, le dé su aprobacion—Marzo 9 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—El pago verificado á los empleados en el Tribunal de Medicina por los sueldos del mes de Febrero ultimo, lo encuentra la Contaduría plenamente comprobado, y la suma invertida conforme con la del cargo formado al habilitado D. José María Reibaud: en su mérito la Contaduría no tiene reparo en que V. E., si fuese servido le dé su aprobacion á esta cuenta—Marzo 10 de 1045—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Para satisfacer los sueldos de los empleados en el Crédito Público, el mes de Febrero, recibió de la Tesorería General el habilitado D. Francisco A. Sempol, 1,429 pesos 6 reales, los mismos que ha distribuido segun se manifiesta en la relacion firmada que forma esta cuenta á la que V. E., siendo servido, puede darle su aprobacion—Marzo 11 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Los 1,001 pesos 3 reales, para pagar los haberes de los empleados en la Honorable Junta de Representantes por el mes de Febrero, recibió el habilitado D. Feliciano Aristegui, han sido distribuidos segun los recibos puestos al pié de la relacion que forma esta cuenta, á la que V. E. siendo servido, puede darle su aprobacion—Marzo 11 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—El gasto de 778 pesos, para el rancho de la milicia del 3.er Batallon de Patricios que estuvo al servicio en el mes de Febrero del corriente año, lo encuentra la Contaduría debidamente juitificado con los documentos que se acompañan á esta cuenta: por manera que siéndole de cargo al Comandante Accidental Sargento Mayor D. Victoriano Aguilar, 803 pesos, han quedado sobrantes 25 pesos, que fueron enterados en la caja de depósitos: por lo tanto, y no habiendo la cuenta en su exámen ofrecido reparo, puede V. E. si lo tuviese á bien, prestarle su aprobacion—Marzo 11 de 1845—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, Abril 23 de 1845=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !

INTRODUCCION DE GANADO.

TABLADA DEL SUD.
Junio 21.

De San Vicente ha conducido don Manuel Antonio Sidaños 22 cabezas, compradas por don Domingo Garcia; á D. Francisco Romero: para abasto.

De la Ensenada ha conducido don Mariano Iturres 70 cabezas, compradas por don Zacarias de la Canal á don Lucas Galiliano: para abasto.

Del Tuyú ha conducido don Francisco Moya 520 cabezas, compradas por don Braulio J. Haedo; 272 á don Casto Saenz-Valiente, 108 á don Gervasio Rosas, 11 á don Florentino Gomez, 38 á don José I. Garmendia, 20 á don Valentin Sosa, 3 á don Manuel Saavedra, 8 á don Antonio F. Sanchez, 1 á don F. Molino Torres, 1 á don Francisco Piñero 3 á don Pedro P. Barrios, 1 á don Jacinto Molina, 14 á don Martin Loro, 29 á don José Herrera, 1 á don Pedro Amarillo: para saladero.

De la Ensenada ha conducido don Pedro Rodriguez 192 cabezas, compradas por don Cándido Pizarro; 62 á don Lorenzo Marquez 52 á don Francisco Maldonado, 40 á don Francisco Calvo, 33 á don Marcos Frias, 5 á doña Candelaria Arguello: para saladero.

De Chapaleofú ha conducido don Juan Echers 418 cabezas, compradas por don José Iraola; 163 á don Ramon Gomez, 232 á don Apolinario Gomez, 8 á don José F. Gomez, 1 á don Manuel Gomez, 5 á don Celestino Vidal, 4 á don Lareano Rufino, 2 á don Manuel Duval, 1 á don Juan Echerri, 1 á don José Iraola, 1 á don Cipriano Gomez: para saladero.

De Pila ha conducido don Juan Echerri 71 cabezas, compradas por don José Iraola; 54 á la Testamentaría del finado don Manuel Morillo, 4 á don Laureano Rufino, 4 á D. Juan Mendez, 2 á don Juan Antonio Arriola, 2 á don Pedro Anchorena, 1 á don Jacinto Videla, 3 á don Juan Décima, 1 á don José Correa: para saladero.

22.

Del Vecino ha conducido don Mariano Bernal 148 cabezas, compradas por don Lucas Galiliano; 107 á don Isidoro Villegas, 5 á don Damaso Bellido, 1 á don Antonio Alvaras, 1 á doña Isabel Olguin, 14 á don José Herrera 20 á don Juan Gonzalez: para abasto.

De la Magdalena ha conducido don Liborio Madrid 478 cabezas, compradas por don Antonio Cambaceres; 334 á don Fulgencio Zedano, 8 á don José M. Balvuena, 2 á doña Tomasa Miguens, 2 á don Eusebio Gomez, 3 á doña Tadea Colman, 1 á doña Gervasia Illescas, 13 á don Gregorio Illescas, 80 á don Felix Moreti, 1 á don Francisco Calvo, 12 á don José Galo Madrid, 11 á doña Fermina Sabala 11 á don Benito Soto: para saladero.

De Pila ha conducido don Agustin Ramos 300 cabezas, compradas por don Felipe Senillosa; 295 del mismo Senillosa, 5 á don Nicolas Anchorena: para saladero.

25.

De Chascomús ha conducido don Pablo Vera 220 cabezas, compradas por don Marcelino Barragán; 13 á don Ubaldo Pereira, 173 á don Felipe Jurado, 27 á don Tiburcio Alvarez, 7 á don Pablo Vera: para abasto.

De Chapaleufú ha conducido don Norberto Ramirez 848 cabezas, compradas por don Juan Fernandez; 802 á don Antonio Castaño, 9 á don Mariano Castañeda, 9 á don Juan Fernandez, 7 á don Policarpo Carvallo, 6 á don Cayetano Canales, 4 á don Salvador Franco, 5 á don Joaquin Arana, 1 á don Benigno Gonzalez, 2 á don Hipolito Urraco, 1 á don Ricardo Gonzalez, 2 á don Pedro Moreno: para saladero.

TABLADA DEL NORTE.
Junio 22.

Del Pergamino ha conducido don Juan Alberto Taborda 554 cabezas, compradas por don Antonio Cambaceres; 274 á don Juan B. Ruiz, 18 á don José Duarte Silva, 1 á don Francisco Obarrios, 1 á don Agustin Diaz, 1 á don Laureano Muñoz, 2 á doña Bernarda Lara, 19 á don Mariano Lopez, 1 á don Estanislao Peña, 1 á don Martin Bera, 2 á don Juan Pio Cueto, 160 á don Anacleto San Martin, 1 á don Pablo Quiroga, 7 á don Desiderio de los Santos, 5 á don José Gaute, 1 á don Cosme Juares 3 á don Camilo Rojo, 1 á don Juan Antonio Grigera, 43 á don Diego de la Fuente, 2 á don Felipe Guardiola, 3 á don Lorenzo Saenz, 4 á don Miguel Olmos, 1 á don Felipe Botet, 1 á don Antonio Martinez, 1 á don Juan Cano, 1 á don Damacio Velez: para saladero.

De la Guardia de Lujan ha conducido don Juan Benedicto Basualdo 151 cabezas, compradas por don Manuel Castro; 62 á don Pedro Bermudes, 61 á don Juan P. Carrasco, 17 á don Mariano Lima, 8 á don Pedro Silva, 1 á don Pedro Casas, 1 á don Fernando Monsalvo: para abasto.

De la Guardia de Lujan ha conducido don José Maria Sigarra 145 cabezas, compradas por don Gerónimo Torrado; 92 á don Matias Cardoso, 16 á don Juan Quiroga, 9 á don Pedro Aranguren, 1 á don Victor Barrancos; 18 á don Clemente Barrios, 9 á don José Montenegro: para abasto.

De Lobos ha conducido don Valeriano Alvarez 116 cabezas, compradas por don Sebastian Senturion; 28 á don Pedro Acosta, 1 á don Silvestre Machin, 1 á don Mariano Crey, 17 á don José Maldonado, 1 á don Manuel Salinas, 5 á don Fernando Cordoba, 63 á don Gregorio Burgos: para abasto

Del Fortin de Areco ha conducido don Victoriano Alborez 134 cabezas, compradas por don Francisco Obarrios á don Manuel Acosta: para abasto.

De Lobos ha conducido don Mattiniano Ponce 51 cabezas, compradas por don Jorge Sanchez; 38 á don Hipólito Goldric, 13 del mismo orejanos: para abasto.

23.

De la Villa de Lujan ha conducido don Juan Bonaora 79 cabezas, compradas por don Cosme Ramirez; 8 á don Cándido Alvarez, 10 á don Pascual Olguin, 20 á don Fermin Irigoyen, 1 á don Francisco Burgos, 40 á doña Florentina Abrego: para abasto.

De la Guardia de Lujan ha conducido don Juan Silva 87 cabezas, compradas por don Bruno Teran; 35 á don Francisco Echiniguez, 10 á don José Aceituna, 14 á don Camilo Martinez, 25 á don Santiago Figueroa, 3 á don Juan Silva: para abasto.

De la Guardia de Rojas ha conducido don Pastor Ramirez, 61 cabezas, compradas por don Manuel Campos, 18 á don Policarpo Videla, 30 á don Anacleto Escobar, 3 á doña Victoria Gonzalez, 8 á doña Rufina Aguilera, 2 á D. Pedro Chabes: para abasto.

De la Villa de Lujan ha conducido don Angel Hernandez 53 terneros orejanos comprados por don Manuel Sebas, á don Juan Ramon Villamayor: para abasto.

Del Fortin de Areco ha conducido don Ciriaco Coll 85 cabezas, compradas por don Eulogio Fresco; 4 á don Santiago Lopez, 1 á don Lino Medina, 4 á don Manuel Aguirre, 1 á don Rumualdo Maz, 6 á don Juan Monte, 49 á don Francisco Bilches, 11 á don Mariano Galban, 4 á don Francisco Dias, 3 á don Francisco Gonzalez: para abasto.

De S. Pedro ha conducido don José M. Baez 151 cabezas, compradas por don Francisco Santa Coloma, 148 á don Felipe Nabarro, 2 á don Rosendo Villamayor, 1 á don José Antonio Caldebila: para abasto.

De la Matanza ha conducido don Santiago Abila 93 cabezas, compradas por don Bruno Teran; 10 á don Pedro Gonzalez, 23 á don Francisco Tapia, 2 á don Melchor Senas, 1 á don Justo Duarte, 1 á don Modesto Rodriguez, 1 á don Isidoro Alcoba, 24 á don Eusebio Zamudio, 1 á doña Maria Maldonado, 1 á don Juan José Becar, 2 á don Clemente Abalos, 26 á don José Sanchez, 1 de don Juan Rodriguez Gonzalez: para abasto.

25.

De la Guardia de Lujan ha conducido don Joaquin Galvan 212 cabezas, compradas por don Antonio Cambaceres; 67 á don Feliz Antonio Romero, 31 á don Pedro Peralta, 3 á don Pablo Oliva, 17 á don Manuel Medina, 65 á don Agustin de la Riva, 10 á doña Petrona Croz, 17 á don Leon Belen, 3 á don Livorio Silva: para saladero.

Mercado del Oeste.

Frutos introducidos de la Campaña por dicho Mercado.
Junio 23.

Cueros vacunos	1270
Cueros de potro	11
Cueros de carnero	960
Grasa..........(arrobas)	12
Sebo..........(arrobas)	20
Crin..........(arrobas)	75
Lana..........(arrobas)	352
Maiz..........(fanegas)	62

Trigo vendido en el dia de la fecha.

Se han vendido noventa y tres fanegas trigo de pan, á los precios desde 100 pesos hasta 120 pesos perteneciente á la clase regular.

Mercado del Sud.

Frutos introducidos de la campaña por dicho mercado.
Junio 25.

Cueros vacunos	847
Cueros caballares	94
Cueros de becerros	46
Cueros de carnero..(docenas)	600
Grasa..........(arrobas)	240
Sebo..........(arrobas)	411
Lana..........(arrobas)	100
Cerda..........(arrobas)	186
Ganado lanar.......(cabezas)	670

Mercado del Oeste.

Frutos introducidos de la Campaña por dicho Mercado.
Junio 26.

Cueros vacunos	682
Cueros de potro	76
Cueros de carnero	3666
Idem de ñonato	24
Grasa..........(arrobas)	90
Sebo..........(arrobas)	92
Cerda..........(arrobas)	140
Lana..........(arrobas)	20
Maiz..........(fanegas)	160
Cebada..........(fanegas)	50
Trigo..(fanegas).para engranerar	63

Trigo vendido en el dia de la fecha.

Se han vendido ciento trenta y dos fanegas trigo de pan, á los precios desde 113 hasta 150 pesos perteneciente á la clase superior y regular.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !

INDIVIDUOS QUE SOLICITAN

PASAPORTE.

3.ª PUBLICACION

D. Cirila Toran con tropa de arria despachada por D. Climaco Darach	Mendoza
Plácido Vanegas, Pascual Coria y Jesus Alvarez con tropas de arrias despachadas por D. Julian Eusiso	San Juan
Isidoro Laporte	Rio Janeiro
Augusto Bertrand	idem
Pedro Fleury	idem
Maria Rennie, 4 hijos, 3 sirvientas y 1 criado	idem
Blas Rochefort y su esposa	idem
Ignacio Acaro	Entre-Rios
Pedro Alberico Isola	Buseo
Thomas Macfarlane	Concordia

2.ª PUBLICACION.

D. Modesto Cela	Francia
Margarita Mendez	Santa Fé
Pedro Diez Caminada	Vacas
Salomé Selinas con tropa de arria despachada por Don Ramon Posse	Mendoza
Luisa Panelo	Gualeguay
Anacleto Azofa	idem

1.ª PUBLICACION.

D. Domingo Gounouilhon,	Rio Janeiro
Mario Antonio Leroux y su esposa,	Chile
Juan B. Cuadros,	Sandú
Francisco Gotuzzet,	Concordia
Micaela Gimenez de Gambeta y 1 hijo,	Entre-Rios
Micaela Brizuela de Costa, 1 hija,	idem
Miguel Jorge,	A. de la China

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡Mueran los salvages unitarios !

DESPACHO DE ADUANA.

á D. Pedro Alfaro.
30 tercios yerba.

a D. Jacobo Parravicini.
95 barricas azucar.
42 tercios yerba, 85 id. idem

á Thode y Ca.
4 pipas ginebra, 100 cajones id., 16 cajones jabon, 47 cajones vino Burdeos.

á D. Antonio Silva Ribeyro.
235 barricas azucar.

Brownell, Stegman y Ca.
22 pipas aguardiente, 20 cajones vasos y botellas, 26 id. cristalería, 16 pipas aguardiente.

á D. Miguel B. Nobrega.
61 barricas azucar blanca.

á Sá Pereyra y Meyrelles.
290 barricas azucar.

á Freyer y hermanos.
70 barricas arroz, 100 bolsas pimienta, 92 cajones quesos.

á Nelson Hartwig.
15 barricas alquitran, 4 carradas leña, 2 toneladas carbon.
13 barricas alquitran, 39 fardos estopa.

á D. Narciso A. Martinez.
72 barricas azucar, 14 cajones dulce.

Zumarán y Tresserra.
152 tercios yerba.

á Manuel A. Ramos.
50 rollos tabaco, 80 barricas azucar.

á Pietranera, Piaggio y Ca.
20 pipas caña.

á Alfredo Barber.
440 ollas de fierro, 15 tachos.

á D. Juan G. Martinez.
124 barricas azucar blanca.

a Juan B. Soriano.
18 barricas azucar.

¡ Viva la Federacion !

MARITIMA.

ENTRADA.

Bergantin Ingles "James Duncan" de 241 toneladas, capitan Daniel England, procedente de Cadiz el 31 de Marzo, consignado á Nicholson, Green y Ca.

MANIFIESTOS.

Bergantin Brasilero "Lisia" de Santos, consignado á Sá Pereira y Meirelles; á los mismos, 280 rollos tabaco; á Juan B. Soriano, 264 barricaz azucar, 9 cajones dulce; á M. A. Ramos, 29 cajones dulce, 165 barricas azucar, 57 tercios yerba, 20 barricas arroz; á Narciso A. Martinez, 194 barricas azucar, 22 cajones dulce; á Miguel R. Nobrega, 50 barricas azucar, 13 cajones dulce; á Jacobo Paravicini, 50 barricas azucar, 13 cajones dulce, 270 barricas azucar; á Juan G. Martinez, 50 barricas azucar, 19 tercios yerba.

Barca Francesa "Socrate" del Havre de Gracia. consignada á José Bazin; al mismo, 281 cajones mercancías, 1 bulto muestras, 20,000 baldozas; á J. B. Arnold, 17 bultos mercancías; á J. J. Klick y Ca., 1 cajon mercancías; á D. J. Mouler, 1 bulto mercancías; á la Legacion de Francia, 1 bulto; á Fabre y Alais, 3 cajones mercancías; á B. Herrand, 50 canastos mercancías; á J B. Prelig, 16 cajones mercancías, 1 idem muestras; á B. Herrand, 20 cajones mercancías; á A. Magny, 1 cajon mercancías, 12 bultos, 1 idem muestras; á A. Bonnel, 1 bulto mercancías; á Seulé, 3 cajones mercancías; á J. Llavallol é hijos, 30 cajones, 1 idem muestras; á L. Cumartin, 3 bultos y 1 cajoncito; á la órden, 87 cajones mercancías, 75 bultos idem; á D. C. Thompson, 1 cajon 1 bulto meecancías; á C. Descalzi, 1 cajon, 1 bulto mercancías; á L. de Chaparouge y Ca., 1 cajoncito; á Tomas Rousse, 1 cajita.

Bergantin Sueco "Einana," de Amberes, consignado á Carlos R. Horne; al mismo. 39,258 ladrillos; á Luis Winter, 53 barricas mercancías; á Dubbers hermanos, 19 cajones mercancías; á Zimmermann, Frazier y Ca., 10 cajones mercancías, 2 fardos, 1 bulto muestras; á Bunge, Hutz y Ca., 25 cajones, 6 idem muestras. 2 bultos idem, 27 barricas mercancías; á Brownell, Stegman y Ca., 14 cajones mercancías; á A. de Magasg, 7 cajones mercancias; á la órden, 100 cajones mercancías, 4 fardos, 1 bulto muestras; á Jorge Bick, 18 cajones mercancias; á Fisher Lafone, 1 cajon merconcías; á Dublers, hermanos, 1 piano; a Mohr, Ludovice y Ca., 10 cajones mercancías; á la órden 2 planchas de marmol, 1 cajon con alabastro; á Guillermo G. Pusoly, 29 cajones y bultos, 1 coche.

SALIDAS.

Bergantin de guerra Brasilero "Olinda," par a Montevideo.

Paquete de S. M. B. "Spider" para Montevideo, Rio Janeiro y Falmouth.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡Mueran los salvages unitarios!

AVISOS NUEVOS

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !

Nuevo curso de Filosofia.

EN EL COLEGIO REPUBLICANO DE BUENOS AIRES.

HALLANDOSE algunos alumnos de la clase de Retórica del Colegio Republicano Federal con las aptitudes suficientes, se abrirá en el presente año un nuevo Curso de Filosofia, que será desempeñado por el Sr. Director del Establecimiento D. Francisco Majesté, adoptando por texto el Curso de Filosofia que actualmente se publica en esta Capital, traducido del frances al castellano por el Sr. Catedrático de esta Universidad Dr. D. Leon Vanegas, y para las Matemáticas el Curso Argentino de D. Avelino Diaz, bajo la direccion del Sr. Profesor de Retórica y humanidad esdel mismo Colegio D. Mariano Martinez.

Lo que se pone en conocimiento del Público, para que ocurran á matricularse los jóvenes que quieran incorporarse en esta nueva clase y puedan concurrir todas las personas que lo tengan á bien, á la pública solemne apertura que tendrá lugar en el Templo de San Ignacio el dia 8 de Julio á la una del dia.

La hora de la clase será por la tarde desde las cinco hasta las siete, y el precio treinta pesos mensuales por cada clase.

j28—3p.

¡ Viva la Confedederacion Argentina!
¡ Mueran los salvages unitarios !

AVISO.

SE vende una Chacra con 70 cuadras de terreno, y una casita de azotea con tres piezas, dicha chacra está situada como á 14 cuadras del pueblo de Flores, es aparente para toda clase de siembras y para una casa de negocio por hallarse en un local excelente. Tambien se vende un establecimiento de Campo á distancia de 22 leguas de la Ciudad al Oeste con 3½ leguas de terreno, 2,000 cabezas de ganado vacuno, 200 de yeguarizo. En la calle de Lima núm. 65 hallarán con quien tratar por cualquiera de los dos establecimientos.

j28—3p.

Se alquila

PARA HOMBRES SOLOS.

UNA hermoza sala á una cuadra de la Plaza de la Victoria con balcon á la calle de la Federacion. Para tratar ocúrrase á la calle del Perú núm. 5.

j28—3p.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !

REMATES.

POR RAMON G. ARRIOLA
Y HERMANO.

Interesante à los Joyeros
En la Joyeria Calle del Perú No. 19.
Alhajas.

El Lunes 30 del corriente á las 11 en punto de la mañana, continuará la venta á la mas alta postura de las siguientes alhajas, que por falta de tiempo quedaron sin venderse en el remate anterior, y por tener su dueño que redondear este negocio que consiste de—

Carabanas de diamantes, idem de oro, prendedores de diamantes, sarcillos de amatista, anillos de brillantes, cadenas de oro largas para reloj, relojes de oro y plata, anillos, anillos. solitarios de diamantes, anillos de diamante y esmeraldas, idem con cinco diamantes, anillos de perlas con esmeraldas, botones de brillantes, rosetas de diamantes, botones, solitarios, idem de roseta, alfileres, idem medallas de oro, aritos de idèm, carabanas de diamantes, un lote de feligrana, plata dorada, carabanas de oro, idem de azabache, sarcillos, anillos para pelo, dedales de plata, un par estribos de plata, espuelas de idem freno con copas de idem, cabezadas de idem, puñales de idem, con bainas de idem, mates de idem, candeleros de tres luces, sarcillos de topacio, Idem de amatista, dedales de oro, alfileteros, sarcillos de oro y piedras, idem de topacio blanco, idem de granata, collares de oro y piedras, anillos de topacio, anil'os de carey y piedras, bombillas de plata, chapeados de recados, chapas de co lar, pendientes de topacios, idem de cornelina, idem con piedra blanca, guarda pelo, sarcillos de cornelina, idem de topacios, idem de plata dorada, sarcillos de oro, idem de azabache, idem de amatista, broches de idem, sarcillos negros, cruces de coral, relicarios de plata, medallones de idem, cajitas de idem, cajas con utensilios para almuerzo, topacios y amatistas, rodajas de espuelas, riendas y fiadores, servicio para tè, palmatorias de cobre, argollas de plata, dagas con baina, tiradores, espejos, platillos, y despaviladeras, cortaplumas, platina y varios otros artículos relativos que se verán al tiempo de la venta.

Muebles.

Una docena sillas de caoba, 1 cómoda de id. con tocador, 1 labatorio redondo, 1 marquesa de caoba sólida, 1 mesa con cajon, 1 id. de noche, 1 escritorio portatil, dos rinconeras, 1 canasta para ropa, 1 tocador de caoba sobre columnas, 1 alfombra redonda, costureros con música, dos pares mecheros, 1 licorera, 1 escopeta fulminante de dos tiros, 1 coleccion de cuadros de batallas otros id. de parages, labatorios.

Nota—Se rematará sin reserva el armazon, mostrador vidrieras, &c. con accion á la llave.

POR LOS MISMOS
Reconquista núm. 14.
Ferreteria y artículos de Almacen.

El Martes 1.° de Julio á las 11 en punto de la mañana, se rematarán indispensablemente á quien mas diere, los siguientes artículos, para liquidacion y arreglo de facturas á saber.

Ferreteria.

Pabas de laton charoladas, sartenes de fierro, achas de labrar, achuelas sin cabo, frenos de codillo, idem idem finos, espuelas de fierro, idem estañadas, cacerolas, frenos ordinarios de campo, cuchillos de punta de seis y siete pulgadas cabo negro, puñales finos, estribos de composicion, idem estañados, cucharas de composicion, idem estañadas, argollas amarillas para riendas, asadores grandes, navajas de barba, alfileres, vainas de cuchillos, calderas surtidas, palas de palear y de puntear de cabo, azadas, molinillos, tostadores de café, una balanza de nueva imvension, taladros, cerraduras de puerta, cucharas de albañil, baldes de mano, &a., &a.

Comestibles.

Café en grano, ticholos, yerba paraguaya, pimientos, dulce, clavo de comer, azul de Prusia cohetes de la India, porotos, 20 cajones pasas, tabaco paraguayo, almidon de trigo, fariña, vino de Qporto, idem de Xeres superior, cigarros habanos, idem echizos, cerveza embotellada, blanca y negra, bacalado en cuñetes, betun en tarros, té perla, y varios otros artículos relativos.

Como 500 arrobas queso de Tafi, algunas frutas secas, &a. &a.

POR LOS MISMOS.
En el almacen de zuelas, calle de Tacuarí No. 8.

El Miercoles 2 de Julio á las 11 en punto de la mañana, se rematara indispensablemente á la mejor postura todo el contenido del espresado almacen, por disposicion del Tribunal de Comercio y como correspondiente á los prófugos fallidos, Puneky y Bukly—á saber:

36 cueros de potro curtidos, 13 id. negros, 14 baquetas negras, 8 id. de potro, 7 docenas gamusas, 30 y media docenas tafiletes, 5 id. badanas, 13 pares zuecos de palo, hilo de zapatero, 7 y media docenas becerros grandes, 4 charoles, 8 docenas cueros de becerro, cepillos de botas, cueros de potro, botas y medias botas, zapatos, cien pares cortes, delanteras de botas, 26 id. completas id. de castor, id. aparadas de becerro, 48 id. para aparar, 23 traseras aparadas, 11 cueros de castor, cueros de cabra, piezas para presillas, corchos para botas, 10 docenas cabos alesnas, 16 id. cuchillas de zapateros, vidrios para lustrar, cintas de algodon, 133 piezas varios utensilios, cintas de cordon, papel de lija, puntillas de zapatero, zuelas blancas y negras, piedras de afilar, tarros de betun, marroquines, baquetas, zuelas tucumanas, un cajon pasta, 1 id. cerote, 54 piezas de madera para aparar botas, porcion de maquinas y utensilios correspondientes á dicho establecimiento, dos marquesas, 1 docena sillas madera, alguna loza y cristales, mesas de varias clases, 1 bateria de cocina, varios otros muebles que se manifestarán al tiempo de la venta incluso el armazon, mostrador, quinques, &a.

POR FEDERICO SILVA.
De muebles, libros, ropa hecha y alhajas.
Perú No. 49.

El Martes 1.° de Julio á las 11 en punto de la mañana, se han de vender indispensablemente al mejor precio, porcion de muebles generales nuevos y usados, camisas hechas de hilo, algodon y zaraza, chaquetas, frac, levitas, ponchos, chalecos etc., variedad de alhajas, plata labrada etc.

Al mismo tiempo.

Una biblioteca donde se encuentran libros que tratan de jurisprudencia, de historia, geografia, literatura, poesias, nautica, viages, química, mineralogia, botánica, etc., tambien hay libros de todos idiomas como ingles, frances, latin, español etc. etc.

Editor Responsable—
SANTIAGO KIERNAN—